



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

Escuela Académica Profesional de Derecho

TESIS

**“LA CONFESIÓN SINCERA DE REINIDENTES Y HABITUALES
Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019”**

PRESENTADO POR:

Br. KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES

ASESOR TEMÁTICO:

Mg. Pablo Miranda Miranda

ASESOR METODOLÓGICO:

Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero

PARA OPTAR POR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERU

2021

RESOLUCIÓN No. 713-2021-FDYCP-UAP

Lima, 18 de marzo de 2021

VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presenta el Bachiller **KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES**, para solicitar se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: **“LA CONFESIÓN SINCERA DE REINCIDENTES Y HABITUALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019”**.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 19° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, el interesado solicita que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para ello, deberá cancelar el pago por derecho de asesoramiento en las cuentas corrientes de esta Casa Superior de Estudios.

Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en la Resolución Rectoral No. 1529-2003-R-UPA, del 31 marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Estando a lo señalado anteriormente y habiéndose constatado que el Bachiller **KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE A designar a los siguientes docentes como su asesor metodológico y temático, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO

Asesor Temático : DR. LEONARDO HUMBERTO PEÑARANDA SADOVA

Regístrese, comuníquese y archívese.

INFORME N° 47-2021 JPHC-TC

AL : **Mg. Mario Carlos Anibal Nugent N´egrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.**
Docente Asesor
Código N° 054156

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0712-2021-FDYCP-UAP.

ASUNTO : Asesor Metodológico: Tesis

BACHILLER : **KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES**
Título: TESIS
“LA CONFESIÓN SINCERA DE REINCIDENTES Y HABITUALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019”

FECHA : 26 de Marzo de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.


Con relación al título: “**LA CONFESIÓN SINCERA DE REINCIDENTES Y HABITUALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019**”. Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se consideramos trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:

- Descripción de la realidad problemática

En cuanto se refiere a este aspecto, el bachiller **KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES** plantea de forma correcta el problema, y como se desarrolla en la sociedad en el marco jurídico del contexto actual, cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente.



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológico

- Delimitación de la Investigación

Delimitación de la investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

- Problemas de la Investigación

Respecto a este punto fundamental, el bachiller **KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES**, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

- Objetivos de la Investigación

Se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbo infinitivo, tal como advierte la teoría.

- Supuestos y Categorías

Está bien planteada en forma afirmativa.

- En cuanto a la metodología se explica los pasos de una verdadera investigación y los enfoques respectivos.

- Justificación e importancia de la investigación

Se señala la importancia y por qué se desarrolla esta investigación, considera su justificación de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedentes de la Investigación

Si se consignan los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales.

- Bases teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

- Bases Legales

Empezando por la Constitución Política y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

- Definición de Términos Básicos

Consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas y Gráficos

Las tablas y gráficos están correctamente interpretadas.

- Discusión de Resultados

La discusión está bien encaminada al hacer un resumen general y contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas.



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológica

- Conclusiones
Si están bien planteadas y guardan relación directa con los objetivos de la investigación.
- Recomendaciones
Dichas recomendaciones están bien planteadas con las necesidades que la investigación plantea.
- Fuentes de información
Existe una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia si se consigna.

Instrumentos

Se consignan los instrumentos respectivos, con la respectiva validación por expertos.

LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO

Se ha identificado las normas legales aplicables al tema de investigación, sustento legal para resolver las preguntas planteadas en el problema y respondidas en la discusión, arribando sus propias conclusiones y recomendaciones. Se ha empleado Fuente Bibliográfica, tanto de legislación nacional como derecho comparado, existiendo coherencia en la redacción del tema de investigación

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al Aspecto Temático de la tesis titulada: "**LA CONFESIÓN SINCERA DE REINCIDENTES Y HABITUALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019**" considero que el Bachiller **KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES**, ha realizado el trabajo de investigación modalidad de Tesis, conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológico

INFORME N° 0029-. PFMM-2021

AL : **Dr. Mario Carlos Anibal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr.PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**
Docente Asesor
Código Docente N° 057701

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0712 -2021-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría temática: Tesis

BACHILLER : KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES

Título: **“LA CONFESIÓN SINCERA DE REINCIDENTES Y HABITUALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019”**

FECHA : 27 de marzo del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis y la estructura de la Tesis.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación, **“LA CONFESIÓN SINCERA DE REINCIDENTES Y HABITUALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019”**, Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pre grado de la facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se considera trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más saltantes:

- Descripción de la realidad problemática

El bachiller, KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES describe en forma objetiva y coherente la realidad del problema que se ha investigado.

- Justificación e importancia de la investigación

La investigación analizó y esclareció la naturaleza de la ““LA CONFESIÓN SINCERA DE REINCIDENTES Y HABITUALES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2019”” La información recogida es fehaciente y útil.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación

- Bases Teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

- Bases Legales

Empezando con la constitución política del Perú y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

- Definición de Términos Básicos

Consignan los términos de investigación más importantes de la investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Discusión de Resultados

En cuanto se refiere a los resultados y a las entrevistas que son consignadas en cuadros o tablas, muy bien ordenadas que ordenan el aporte de los entrevistados a legitimar la investigación.

- Conclusiones

Esta investigación consigna conclusiones que guardan relación lógica con el problema y el objetivo planteado, siendo importante las conclusiones a las que se ha llegado.

- Recomendaciones

Las recomendaciones consignadas tienen asidero con la realidad situacional de nuestro país.

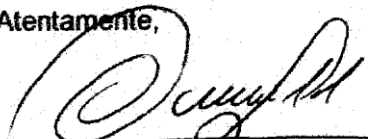
- Fuentes de información

Hay un orden en las fuentes bibliográficas y cumple con la técnica APA.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente en el **aspecto temático** considero que el bachiller KEVIN CHRISTIAN GARCIA FLORES, ha realizado **la tesis** conforme las exigencias establecidas por la Facultad para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Asesor en Derecho Penal

DEDICATORIA

Fue la incondicionalidad de tu amor la que me levantó cuando tropecé durante este largo camino, y hoy son mis acciones el reflejo de los valores que inculcaste en mí. Tu labor incansable de madre, padre y de todo lo que necesité me llevaron hasta aquí, por eso y más, esta investigación y todo mi amor son para ti, Patito.

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien es mi guía para afrontar el día a día.

A mis hermanos Jenny, Michael y Mario, quienes realizaron la función de padre en toda mi vida, inspirándome a ser una buena persona y trasladándome los valores inculcados por nuestra amada madre.

Para ustedes que son mis ángeles y que siempre estarán en mi corazón y pensamientos, mis tíos Kiko, Erica y Dina. Gracias a mi hermano Pieer, por siempre bríndame su apoyo a pesar de su corta edad.

Finalmente, un especial agradecimiento a mi hermana espiritual Flavia, quien sin su presencia nada de esto hubiera sido posible, ya que siempre estuvo en los momentos de flaqueza desde aquel 2011.

Con mucho amor, para ustedes.

EL AUTOR

RECONOCIMIENTO

La elaboración de la presente tesis fue posible gracias a la colaboración de las autoridades y del personal docente y administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

Así como, de los jueces superiores penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes absolvieron las preguntas en relación al tema de investigación, en base a su experiencia en el derecho penal.

Es necesario reconocer también la importancia de las opiniones de los autores, Cusi Rimache y Peña Cabrera, quienes hicieron posible identificar el fundamento de la regulación de la confesión sincera como mecanismo de colaboración con la administración de justicia.

ÍNDICE

	Pág.
Carátula	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento	iii
Reconocimiento	iv
Índice	v
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
Introducción.....	xi

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	13
1.2. Delimitación de la investigación	16
1.2.1. Delimitación espacial	16
1.2.2. Delimitación social	16
1.2.3. Delimitación temporal.....	16
1.2.4. Delimitación conceptual	16
1.3. Problema de investigación	17
1.3.1. Problema general.....	17
1.3.2. Problemas específicos	17
1.4. Objetivos de la investigación	18
1.4.1. Objetivo general.....	18
1.4.2. Objetivos específicos	18
1.5. Supuestos y categorías de la investigación	18
1.5.1. Supuesto general.....	18
1.5.2. Supuestos específicos	18
1.5.3. Categorías	19
1.5.3.1. Definición conceptual de las categorías.....	19

1.5.3.2. Definición operacional de categorías	19
1.5.3.3. Operacionalización de las categorías	20
1.6. Metodología de la investigación	20
1.6.1. Tipo y nivel de investigación	20
a) Tipo de investigación	20
b) Nivel de investigación	21
1.6.2. Método y diseño de la investigación.....	21
a) Método de la investigación	21
b) Diseño de la investigación	22
1.6.3. Población y muestra de la investigación	23
a) Población.....	23
b) Muestra.....	23
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	24
a) Técnicas	24
b) Instrumentos	25
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación ...	26
a) Justificación	26
b) Importancia	28
c) Limitaciones	28

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	29
2.1.1. Antecedentes internacionales	29
2.1.2. Antecedentes nacionales	31
2.2. Bases legales.....	34
2.2.1. Bases legales internacionales.....	34
2.2.2. Bases legales nacionales.....	35
2.3. Bases teóricas.....	41
2.3.1. La colaboración con la administración de justicia	41
2.3.2. La confesión sincera.....	42
2.3.2.1. La declaración del imputado.....	42
2.3.2.2. Concepto	45
2.3.2.3. Clasificación	47

2.3.2.4. Requisitos.....	49
2.3.2.5. Valoración probatoria	54
2.3.3. Reglas de bonificación procesal	55
2.3.3.1. Conceptos	55
2.3.3.2. Supuestos	55
2.3.3.2.1. Confesión sincera	55
a) Flagrancia delictiva.....	55
b) Irrelevancia de la admisión de cargos	57
c) Reincidencia y habitualidad	57
2.3.3.2.2. Terminación anticipada del proceso	59
2.3.3.2.3. Colaboración eficaz	62
2.3.3.2.4. Conclusión anticipada de la audiencia o conformidad.....	65
2.3.4. La igualdad	68
2.3.4.1. Principio de igualdad	68
2.3.4.2. Derecho fundamental a la igualdad ante la ley y no discriminación	68
2.3.4.2.1. Trato diferenciado.....	69
2.3.4.3. Test de igualdad.....	71
2.3.4.3.1. Principio de razonabilidad.....	75
2.3.4.3.2. Principio de proporcionalidad.....	75
2.4. Definición de términos básicos.....	76

CAPÍTULO III: REPRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados	80
3.2. Discusión de resultados	88
3.3. Conclusiones.....	90
3.4. Recomendaciones	92
3.5. Fuentes de información.....	93

ANEXOS

Anexo: 1 Matriz de Consistencia.....	98
--------------------------------------	----

Anexo: 2 Instrumento: Guía de la entrevista	99
Anexo: 3 Fichas de validación del instrumento	100
Anexo: 4 Anteproyecto de ley	102

RESUMEN

La investigación, denominada: *“La confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019”*, tiene como objetivo establecer que la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, el mismo que está contemplado en la Constitución Política del Perú; cabe precisar que dicha restricción desalienta la colaboración con la administración de justicia y por ende aumenta la carga procesal.

Se ha demostrado lo expuesto a través de una investigación de tipo básica, aplicándose el método inductivo, analítico y de observación; así como la aplicación del diseño de teoría fundamentada cuyo propósito es desarrollar teoría basada en información empírica. En la categoría de población y muestra, se ha considerado como población a los Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que al realizar el mapeamiento respectivo se eligieron a cinco de ellos que laboran en el área penal, acopiándose sus opiniones a través de la técnica de la entrevista, para lo cual se formularon las preguntas contenidas en la guía de la entrevista, utilizada como instrumento en la presente investigación.

Es así que se estableció que la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley.

Palabras claves: Beneficio premial, confesión sincera, reincidencia, política criminal, habitualidad, administración de justicia, flagrancia.

ABSTRACT

The investigation, called: "The sincere confession of repeat offenders and habitual and the right to equality before the law, Superior Court of Justice of Lima, 2019", aims to establish that the non-application of the benefit by sincere confession for repeat offenders and habitual violates the right to equality before the law, which is contemplated in the Political Constitution of Peru; It should be noted that said restriction disincentive collaboration with the administration of justice and therefore increases the procedural burden.

The above has been demonstrated through a basic investigation, applying the inductive, analytical and observational method; as well as the application of grounded theory design whose purpose is to develop theory based on empirical information. In the category of population and sample, the Superior Judges of the Superior Court of Justice of Lima have been considered as population, and that when carrying out the respective mapping, five of them who work in the criminal area were chosen, collecting their opinions from through the interview technique, for which the questions contained in the interview guide, used as an instrument in this research, were formulated.

Thus, it was established that the non-application of the benefit by sincere confession for repeat offenders and habitual violates the right to equality before the law.

Keywords: Prize benefit, sincere confession, recidivism, criminal policy, habitual, administration of justice, flagrante delicto.

INTRODUCCIÓN

“La confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019” tuvo por finalidad establecer qué la inaplicación del beneficio para confesión sincera de reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019. En relación a ello, se debe tener en consideración que la institución procesal de la confesión sincera se encuentra contemplada en todo el territorio nacional, y es catalogada como un “*beneficio premial*”, ya que colabora con la simplificación de la administración de justicia penal, por ello al encontrarnos ante ésta regla de bonificación procesal se le otorgó inicialmente al Juez la facultad de disminuir prudencialmente la pena hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal; sin embargo, al modificarse el texto original del artículo 161 del Código Procesal Penal se excluyó a los reincidentes y habituales de los efectos de la confesión sincera.

Al respecto, podemos evidenciar que dicha modificación normativa trasgrede el derecho fundamental de la igualdad ante la ley –*oponible erga omnes*–, ya que al tener el autor del ilícito penal la condición de reincidente o habitual lo excluye de la reducción de la pena, lo cual evidentemente lo desalienta de acogerse a la institución de confesión sincera.

En el Capítulo I del presente trabajo de investigación, se describió la realidad problemática, además de la delimitación social, espacial, temporal y conceptual de la investigación. Asimismo, se identificó los problemas y objetivos generales y específicos, así como los supuestos y categorías; también se identificó la metodología de la investigación consistente en el tipo, nivel, método, diseño, población y muestra de la presente investigación; y por último, la técnica e instrumentos utilizados, precisándose además la justificación, importancia y limitaciones.

Posteriormente, en el marco teórico desarrollado en el Capítulo II, se identificaron los antecedentes nacionales e internacionales del estudio de investigación, las bases teóricas del instituto procesal de la confesión sincera y el derecho a la

igualdad ante la ley, indicándose adicionalmente la definición de los términos básicos empleados.

En el Capítulo III se realizó la presentación, análisis e interpretación de resultados, llegando a las conclusiones, recomendaciones y por último se señalaron las fuentes de información.

Para finalizar, se anexó al presente trabajo de investigación la matriz de consistencia, el instrumento, las fichas de validación de expertos y el anteproyecto de ley como resultado de la investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

La confesión sincera tiene como objetivo otorgar al autor del ilícito penal un beneficio premial. Esta institución procesal está relacionada a la política-criminal a fin de reducir la carga procesal penal a nivel internacional. Tal es así, que tanto en Europa y América Latina, específicamente en los países de España, Chile y Argentina, se crearon procesos y trámites abreviados para que quienes se encuentren sujetos en un proceso penal y manifiesten su conformidad en cuanto a los hechos ilícitos atribuidos sean beneficiados con la reducción de la pena; mientras que, el Estado se beneficia con la conclusión de los procesos penales a la brevedad, que a la vez conlleva a un menor uso de recursos estatales.

En nuestro país, esta figura procesal está contemplada en el artículo 160 del Código Procesal Penal de 2004, que regula como presupuestos para su validez probatoria la corroboración por otro u otros elementos de convicción, que esa manifestación sea libre, sincera y espontánea. Además, quien la preste

deberá encontrarse en un estado normal de sus facultades psíquicas, asimismo que sea formulada en presencia del abogado defensor y ante el Juez o el representante del Ministerio Público; mientras que su efecto ha sido regulado en el artículo 161 del mismo cuerpo adjetivo, otorgándole la facultad al Juez de reducir de manera prudencial la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal, ante el cumplimiento de los requisitos antes señalados.

Dicho artículo procesal, contempla las restricciones del otorgamiento del beneficio por confesión sincera en los casos de flagrancia delictiva, de escasa trascendencia de la confesión en atención a los medios probatorios aportados y cuando el procesado sea reincidente o habitual. Esta última restricción fue integrada mediante el artículo 3 de la Ley N.º 30076 que con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana ha afectado el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, estableciendo distinciones sustentadas en las circunstancias personales de los procesados, vulnerando incluso el principio de resocialización consagrado en el inciso 22) del artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

A partir de ello, es posible afirmar que al regular el instituto de la confesión sincera no se tuvo en consideración que tiene como fundamento la colaboración con la justicia con el propósito de reducir la carga procesal. Esto ha sido reconocido también por la Corte Suprema de Justicia de la República (2016), al precisar que:

Desde el derecho fundamental ante la igualdad ante la ley, no existe un factor o pauta de diferenciación objetiva y razonable entre la confesión y la condición de reincidente o habitual del confesante, que permita excluir de estos últimos de la atenuación de la pena. La agravación de la pena, en el segundo caso, está en función a un dato exclusivamente personal del imputado en relación con el delito cometido, mientras que la atenuación de la pena por confesión se sitúa en las exigencias pragmáticas de la colaboración del imputado con la administración de justicia. Esa ausencia de relación entre una y otra consecuencia jurídica penal – del criterio selectivo y diferenciador–, torna injustificada constitucionalmente esta exclusión. No puede haber un tratamiento diferente si las circunstancias de exclusión responden a supuestos que no se refieren al objeto de la norma: colaborar con justicia. (p. 9).

Bajo este contexto, la regulación de la confesión sincera ha ocasionado que la intención de los procesados de acogerse al beneficio premial de esta institución procesal se vea desalentada, y como consecuencia de ello, el aumento gradual de procesos penales.

Esto, aunado a la controversia existente en torno a la regulación de la confesión sincera motivó a que se convocara al X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias que concluyó con la emisión del Acuerdo Plenario N.º4-2016-CIJ-116, estableciendo como doctrina legal que el artículo 161 del Código Procesal Penal trasgrede el derecho a la igualdad ante la ley al inaplicar el beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales.

Si bien a primera impresión esta sería la solución al problema, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se concede la facultad a los Jueces de apartarse de los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal del mencionado Acuerdo Plenario, siempre que expresen los fundamentos por los cuales se alejan de ellos; por lo tanto, dichos criterios jurisprudenciales no garantizan la aplicación indistinta del beneficio premial por confesión sincera.

En atención a lo antes señalado, permaneciendo la restricción en el artículo 161 del Código Procesal Penal de reincidentes y habituales a ser beneficiados con el descuento de hasta un tercio de la pena concreta por confesión sincera, continuaría siendo posible que los jueces apliquen la mencionada norma procesal, lo cual conllevaría a la interposición de diversos recursos impugnatorios por parte del confesante, quien incluso podría reclamar su derecho a ser beneficiado mediante la vía constitucional, lo cual generaría un costo mayor para el Estado. En mérito a todo lo antes referido que nos hemos formulado la pregunta que dio lugar a la presente investigación.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación fue llevada a cabo en la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, tendrá repercusión a nivel nacional.

1.2.2. Delimitación social

Se encuentran comprendidos los Jueces Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima a quienes se les formuló las preguntas de la guía de la entrevista, que se elaboró a propósito de la presente investigación. Asimismo, engloba a los procesados que tienen la condición de reincidentes y habituales, al haber sido sentenciados a pena efectiva con anterioridad o incurrido en tres ilícitos penales, respectivamente.

1.2.3. Delimitación temporal

Esta investigación inició en el mes de enero de 2019 y culminará en el mes de enero del año 2020; asimismo es de precisar que sin perjuicio de ello se analizarán los Acuerdos Plenarios de los años 2008 y 2016, relativos a reincidencia, habitualidad y confesión sincera, respectivamente.

1.2.4. Delimitación conceptual

Comprende dos conceptos principales: La confesión sincera y el derecho a la igualdad ante la ley. Respecto a la confesión sincera, y en específico la que brindan los reincidentes y habituales, en un primer momento se procedió a analizar el artículo 161 del Código Procesal Penal, así como los Acuerdos Plenarios N.º1-2008/CJ-116, N.º05-2008/CJ-116 y N.º04-2016-CIJ-116, teniendo como fundamento la colaboración con la administración de justicia y el principio de economía y celeridad procesal.

Por otro lado, en cuanto a la categoría del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, se analizó en base al inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 7 y 10 de la Declaración de los Derechos Humanos; así como el primer párrafo del artículo 14 y el artículo 26

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, teniendo como fundamento la dignidad humana.

Ahora bien, Prado, Crespo, Velásquez, Van Wezel y Couso (2015), al referirse a la confesión sincera, sostienen que:

Se trata de premios o recompensas que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión. Se justifican por la eficacia motivadora que ejercen para generar efectos de abreviación de la actividad procesal que demanda el caso o de una conducta proactiva de colaboración con la administración de la justicia que ejerce el autor o participe de un delito. (p. 61).

Por otro lado, respecto del derecho a la igualdad ante la ley, García (2008), la define como:

Un principio-derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones. (p. 112).

1.3. Problema de investigación

1.3.1. Problema general

¿De qué manera la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, ¿2019?

1.3.2. Problemas específicos

a) ¿De qué manera la reducción de la pena por bonificación procesal superaría el test de igualdad?

b) ¿De qué manera la exclusión de la disminución de la pena en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria sería compatible con el principio de razonabilidad?

c) ¿De qué manera la colaboración con la administración de justicia justificaría un trato diferenciado?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Establecer que la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley.

1.4.2. Objetivos específicos

- a) Establecer que la reducción de la pena por bonificación procesal supera el test de igualdad.
- b) Establecer que la exclusión de la disminución de la pena en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria es compatible con el principio de razonabilidad.
- c) Establecer que la colaboración con la administración de justicia justifica un trato diferenciado.

1.5. Supuestos y categorías de la investigación

1.5.1. Supuesto general

La inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.

1.5.2. Supuestos específicos

- a) La reducción de la pena por bonificación procesal supera el test de igualdad.
- b) La exclusión de la disminución de la pena en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria es compatible con el principio de razonabilidad.
- c) La colaboración con la administración de justicia justifica un trato diferenciado.

1.5.3. Categorías

1.5.3.1. Definición conceptual de las categorías

Categoría 1: La confesión sincera

La Corte Suprema de Justicia de la República (2008), respecto a la confesión sincera señala lo siguiente:

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa). (p. 10).

Categoría 2: Derecho a la igualdad ante la ley

Respecto a dicha categoría García (2008), señala que:

Ella se refiere al contenido de las normas, por ende, opera como un límite a la discrecionalidad del legislador. Supone que éste se encuentra impedido de configurar pautas preceptivas diferentes cuando no existen situaciones de hecho relevantes para ello. De allí que el legislador se encuentra vedado de establecer distinciones artificiosas o arbitrarias ante hechos, sucesos o acontecimiento que involucren a personas ubicadas en un plan de identidad absoluta, o que en caso de no existir dicha homología, éstas careciesen de relevancia para fijar una regla de diferenciación. (p. 114).

1.5.3.2. Definición operacional de las categorías

Categoría 1: Confesión sincera

Es la manifestación de voluntad del investigado, mediante la cual acepta los hechos ilícitos atribuidos en su contra; a efectos de reducir considerablemente la pena a imponer, inclusive por debajo del mínimo legal; este bono procesal es otorgado por la colaboración con la administración de justicia.

Categoría 2: Derecho a la igualdad ante la ley

Es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Perú, el mismo que busca eliminar todo trato diferenciado injustificadamente de acuerdo al test de igualdad.

1.5.3.3. Operacionalización de las categorías

Categoría	Definición conceptual	Definición operacional	Sub categoría	ítems
1. La confesión sincera	La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa). (Corte Suprema de Justicia, 2008, p.10).	Es la manifestación de voluntad del investigado, mediante la cual acepta los hechos ilícitos atribuidos en su contra; a efectos de reducir considerablemente la pena a imponer, inclusive por debajo del mínimo legal; este bono procesal es otorgado por colaboración con la administración de justicia.	Bonificación procesal Flagrancia e irrelevancia probatoria Colaboración con la administración de justicia	¿Cuáles son las instituciones jurídicas procesales que regulan la colaboración con la administración de justicia? ¿Considera que el trato diferenciado de los imputados que se acogen a la confesión sincera es compatible con el principio de razonabilidad? ¿Ante qué supuestos se restringe el beneficio premial por confesión sincera? ¿Cuál es la justificación para inaplicar la bonificación procesal por confesión sincera en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria? ¿Por qué se restringe la bonificación procesal de los sujetos que tienen la condición jurídica de reincidentes y habituales cuando se acogen a la confesión sincera? ¿La inaplicación del beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales trasgrede el derecho a la igualdad ante la ley? ¿Por qué? ¿La regulación actual de la confesión sincera supera el test de igualdad?
2. Derecho a la igualdad ante la ley	Ella se refiere al contenido de las normas, por ende, opera como un límite a la discrecionalidad del legislador. Supone que éste se encuentra impedido de configurar pautas preceptivas diferentes cuando no existen situaciones de hecho relevantes para ello. De allí que el legislador se encuentra vedado de establecer distinciones artificiosas o arbitrarias ante hechos, sucesos o acontecimientos que involucren a personas ubicadas en un plan de identidad absoluta, o que en caso de no existir dicha homología, éstas careciesen de relevancia para fijar una regla de diferenciación. (García, 2008, p. 114).	Es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Perú, el mismo que busca eliminar todo trato diferenciado injustificadamente de acuerdo al test de igualdad.	Test de igualdad Principio de razonabilidad Trato diferenciado	

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1. Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de investigación

La presente investigación es básica, al respecto Hernández, Fernández y Baptista (2010) sostienen que:

El diseño de teoría fundamentada utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica. Esta teoría es denominada sustantiva o de

rango medio y se aplica a un contexto más concreto. La teoría fundamentada provee de un sentido de comprensión sólido porque “embona” en la situación en estudio, se trabaja de manera práctica y concreta, es sensible a las expresiones de los individuos del contexto considerado, además puede representar toda la complejidad descubierta en el proceso. Asimismo, la teoría fundamentada va más allá de los estudios previos y los marcos conceptuales preconcebidos en búsqueda de nuevas formas de entender los procesos sociales que tienen lugar en ambientes naturales. (p. 492-493).

La presente investigación es de tipo básica ya que se desarrolló las bases teóricas y características de la confesión sincera y el derecho a la igualdad, las cuales podrán dar mayor alcance al tema y a su problemática en cuestión.

b) Nivel de investigación

Este estudio, tiene la característica de un nivel descriptivo; en relación a ello, Hernández, Fernández y Baptista (2010) mencionan lo siguiente:

Los estudios descriptivos buscan especificar la propiedad, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de maneras independientes o conjuntas sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo indicar como se relacionan estas. (p. 80).

Esta investigación se encargó de recoger la información relevante de la confesión sincera regulada en nuestro Código Procesal Penal y del derecho fundamental al derecho a la igualdad ante la ley protegida mediante la Constitución Política del Perú a efectos de poder relacionarlas entre sí llegando a una conclusión adecuada.

1.6.2. Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se aplicó el método inductivo, Gómez (2012) señala que:

El método inductivo, es un procedimiento que va de lo individual a lo general además de ser un procedimiento de sistematización que a partir de los resultados

particulares, intenta encontrar posibles relaciones generales que la fundamenten. De manera específica es el razonamiento que partiendo de casos particulares se eleva a conocimientos generales; o, también, razonamiento mediante el cual pasamos del conocimiento de un determinado grado de generalización a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalización que el anterior. (p. 14).

La presente investigación está dirigida a la confesión sincera de reincidentes y habituales a quienes se les restringe la reducción de la pena por confesión sincera y a partir de ello analizar de manera general dicha institución y el derecho a la igualdad ante la ley, para lo cual se tiene como fundamento la información recabada en la presente investigación y las opiniones de quienes son los entrevistados.

b) Diseño de investigación

El diseño aplicable al presente estudio fue la denominada teoría fundamentada; ante ello Hernández, Fernández y Baptista (2010) sostienen que:

El diseño de teoría fundamentada utiliza un procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica. Esta teoría es denominada sustantiva o de rango medio y se aplica a un contexto más concreto. La teoría fundamentada provee de un sentido de comprensión sólido porque “embona” en la situación en estudio, se trabaja de manera práctica y concreta, es sensible a las expresiones de los individuos del contexto considerado, además puede representar toda la complejidad descubierta en el proceso. Asimismo, la teoría fundamentada va más allá de los estudios previos y los marcos conceptuales preconcebidos en búsqueda de nuevas formas de entender los procesos sociales que tienen lugar en ambientes naturales. (p. 492-493).

Se utilizó dicho diseño de investigación porque sólo se analizaron las opiniones de los especialistas en el tema de investigación; logrando ampliar de manera significativa los conceptos y características de las categorías de la confesión sincera y el derecho a la igualdad ante la ley.

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a) Población

Palella y Martins (2012) definen a la población de la siguiente manera:

La población en una investigación es el conjunto de unidades de las que se desea obtener información y sobre la que se van a generar conclusiones. La población puede ser definida como el conjunto finito o infinito de elementos, personas o cosas pertinentes a una investigación y que generalmente suele ser inaccesible. (p. 99).

La población desarrollada en una investigación científica es el conjunto de sujetos de los cuales se desea extraer una información, en la presente investigación científica participaron los Jueces Superiores de la rama penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

POBLACIÓN	CANTIDAD
Jueces Superiores en materia penal	39

Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial

b) Muestra

Ramírez (2010) define la muestra de la siguiente manera:

La muestra es cualquier subconjunto de elementos de una población. En cada población puede obtenerse un número indefinido de muestras. Al tomar varias muestras de una población, los estadísticos que calculamos para cada muestra no necesariamente son iguales, lo más probable es que varíen de una muestra a otra. La muestra debe ser representativa de la población para que los resultados de la investigación puedan generalizarse. El problema esencial a determinar, es sobre qué base científica se puede generalizar las conclusiones de una muestra estudiada, a toda la población. La estadística inferencial responde a esta duda. (p. 258).

En la presente investigación científica participaron cinco Jueces Superiores Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes tienen vasta experiencia en la materia, los cuales expusieron la problemática esencial de la institución de confesión sincera y su restricción.

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
Jueces Superiores en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima	5	Experiencia Cantidad de casos Materia

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnica

Para Palella y Martins (2012), sostienen que las técnicas: *“Son las distintas formas o maneras de obtener la información. Para el acopio de los datos se utilizan técnicas como observación, entrevista, encuesta, prueba y entre”*. (p. 115).

Una de las técnicas de investigación es la entrevista, la misma que para el autor Palella y Martins (2012) se conceptualiza como:

Una técnica que permite obtener datos mediante un dialogo que se realiza entre dos personas cara a cara: el entrevistador “investigador” y el entrevistado; la intención es obtener información que posea este último. La entrevista es una técnica antigua, pues ha sido utilizada desde hace mucho en psicología y, gracias a su notable desarrollo, en sociología y en educación. De hecho, en estas ciencias, la entrevista constituye una técnica indispensable porque permite obtener datos que de otro modo serían muy difíciles de conseguir. (p. 119).

En esta investigación científica se procedió a aplicar la técnica de la entrevista a Jueces Superiores especializados en materia penal a efectos de que emitan una opinión respecto a la restricción del beneficio premial por confesión sincera de los reincidentes y habituales; y, trasgresión a su derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

Al respecto, Hernández, Fernández y Baptista (2010) señalan que la entrevista se divide en estructurada, semiestructurada y abierta:

En las entrevistas estructuradas, el entrevistador realiza su labor con base en una guía de preguntas específicas y se sujeta exclusivamente a esta (el instrumento prescribe qué cuestiones se preguntarán y en qué orden). Las entrevistas semiestructuradas, por su parte se basan en una guía de asuntos o preguntas y el entrevistador tiene la libertad de introducir preguntas adicionales

para precisar conceptos u obtener mayor información sobre los temas deseados (es decir, no todas las preguntas están predeterminadas). Las entrevistas abiertas se fundamentan en una guía general de contenido y el entrevistador posee toda la flexibilidad para manejarla (él o ella es quien maneja el ritmo, la estructura y el contenido). (p. 418).

En la presente investigación se realizó una entrevista semiestructurada ya que, si bien contábamos con las preguntas detalladas en la guía de la entrevista, al aplicarse la técnica elegida, surgieron interrogantes de acuerdo a las respuestas que brindaron los exponentes, las mismas que no se alejaron del tema central referido a la confesión sincera de reincidentes y habituales, así como el derecho a la igualdad ante la ley. Estas entrevistas estuvieron dirigidas a cinco Jueces Superiores de materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) Instrumento

Para poder recabar la información de la muestra, se elaboró el instrumento denominado guía de la entrevista, la cual Ibertic (2013), señala que:

Es un instrumento de apoyo durante la entrevista. En ella se contemplan los temas y las preguntas para abordarlos, a modo de guía orientativa. Si el entrevistador conoce los detalles y temas a profundizar, la guía será “un recordatorio a mano” durante la charla, sin necesidad de seguirla exhaustivamente. (p. 02).

Como se mencionó anteriormente, se procedió a realizar una entrevista semiestructurada, bajo la lista de preguntas que contenía la guía que sirvió de apoyo al entrevistador a fin de no desviarse del tema principal de investigación, instrumento cuyo contenido dio lugar a la ampliación de las interrogantes durante la aplicación de la técnica de investigación, a fin de conocer los conceptos, teorías, características y demás aspectos relativos a la institución procesal estudiada.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Justificación teórica

Palella y Martins (2012), en cuanto a la justificación teórica señala que está dirigida a: *“Resaltar los supuestos que pretende profundizar el investigador, sea para avanzar en el conocimiento planteado o para encontrar nuevas explicaciones que modifiquen el conocimiento inicial”*. (p. 61).

Ahora bien, en la presente investigación tiene como finalidad dar a conocer que la prohibición de la aplicación de la bonificación procesal por confesión sincera de reincidentes y habituales afecta el derecho fundamental a la igualdad ante la ley por la simple condición personal del procesado; investigación que busca la modificación del artículo que contempla los efectos de la confesión sincera del Código Procesal Penal.

Justificación metodológica

Palella y Martins (2012), respecto a la justificación metodológica señala que está: *“Referida al uso o propuesta de métodos y técnicas específicas que puede servir de aporte y/o aplicación para otros investigadores que aborden problemas similares”*. (p. 61).

Establecer que la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, demandará la aplicación de ciertos métodos de investigación, como el inductivo, analítico y de observación; del mismo modo se utilizará la técnica de la entrevista, empleando para ello la guía de la entrevista, la misma que probablemente será de aplicación para otras investigaciones.

Justificación social

Colás y Ramírez (2015), mencionan que la justificación social se encuentra relacionada con: *“El potencial de la investigación para hacer cambios y mejoras sociales”*. (p. 2).

Lo antes señalado está ligado directamente con la presente investigación cuya justificación social estriba en que ante la vulneración actual del derecho a la igualdad ante la ley, a través de la aplicación de un trato diferenciado a ciertas personas por sus condiciones personales debido a la prohibición de aplicación del beneficio por confesión sincera, es necesario que se modifique la normativa

procesal dejándose a salvo el derecho a la igualdad de quienes cuentan con antecedentes penales, toda vez que ya han cumplido con la pena impuesta y por lo tanto, su exclusión es injustificada.

Justificación práctica

Parella y Martins (2012), señalan que la justificación práctica se encuentra destinada a: *“Resaltar la contribución a la solución de un problema concreto que afecta directa e indirectamente a una realidad social”*. (p. 61).

La presente investigación busca eliminar la restricción de los reincidentes y habituales confesos, a efectos de que se les aplique la reducción de la pena hasta un tercio por debajo de la pena base, en atención a que la exclusión afecta directamente su derecho a la igualdad ante la ley contemplada en la Constitución Política del Perú, y como consecuencia de ello, tendríamos un beneficio indirecto que sería el aminoramiento de la carga procesal del Poder Judicial y Ministerio Público, lo cual devendría en un ahorro económico importante, a fin de que sea dirigido a otras necesidades de mayor o igual importancia.

Justificación legal

Marroquín (2012), señala lo siguiente: *“Se justifica legalmente cuando el investigador señala que se hace su trabajo de tesis en cumplimiento de leyes existentes en un medio, puede ser leyes generales como también de directivas específicas de entidades que establecen estos lineamientos”*. (p. 37).

En la presente investigación, la normativa vigente tiene un escenario favorable a la propuesta que se va a formular, puesto que el derecho a la igualdad se encuentra protegido por la Constitución Política del Perú, específicamente está previsto en el artículo 2, inciso 2, por lo cual la propuesta que se está realizando está dirigida a la modificación de una norma con rango de ley, establecida en el artículo 161 del Código Procesal Penal, a efectos de eliminar la restricción del beneficio premial de los reincidentes y habituales que se acogieron a la confesión sincera.

b) Importancia

El presente trabajo de investigación tiene vital importancia, ya que buscar eliminar la restricción que tiene la Institución de la confesión sincera contemplada mediante el Decreto Legislativo N.º 957, publicada el 29 de julio de 2004, específicamente en los artículos 160 y 161 del Nuevo Código Procesal Penal, figura jurídica que fue implementada como política criminal para reducir la carga procesal de la administración de justicia; ya que trasgrede el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, sólo por las características personales del agente.

c) Limitaciones

Siendo la limitación un problema trascendental, ya que son riesgos que tiene cada investigación, al desarrollar la presente investigación una de las limitaciones más considerables que fue la reducida información que hay sobre el tema en cuestión, sumado a ello, que los recursos económicos empleados a fin de elaborar la investigación fueron limitados debido a que esta investigación no fue financiada por ninguna institución privada o pública; empero a pesar de dichas complicaciones se pudo realizar el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1. Antecedentes Internacionales

En cuanto a la categoría del derecho a la igualdad ante la ley, se han formulado a nivel internacional las siguientes investigaciones:

- i. Mariana Rodrigues Canotilho, en su tesis titulada: *“El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo”*, para optar el grado de doctor en la Universidad de Granada Departamento de Derecho Constitucional. El autor antes citado llegó a las siguientes conclusiones: a) El problema de la desigualdad es, también, un problema de derecho constitucional, y guarda un vínculo directo con la realización práctica del principio de igualdad, uno de los pilares de la tradición constitucional común europea, como demuestran las distintas constituciones parciales que integran el derecho constitucional europeo al expresar deseos y objetivos de igualdad concretos, según cada tiempo histórico y cada cultura. b) La no discriminación tiene una dimensión operativa inmediata, importante para el intérprete y aplicador de norma de igualdad, ya que distingue criterios válidos e inválidos para el trato de dos situaciones. Además, el concepto se encuadra perfectamente en la dogmática y jurisprudencia contemporánea que se centran más en una idea de desventaja que en la de diferencia injustificada. c) La igualdad es pues, la norma, el punto de

partida; y deberá prevalecer, salvo que exista una justificación fundada para establecer distinciones. (Rodrigues, 2015, p. 457-472).

- ii. Frédéric Mertens de Wilmars, en su tesis titulada: *“La paridad a la luz de la equidad – propuesta para una nueva lectura del principio de igualdad”*, para optar para el grado de doctor en derecho en la Universidad de Valencia.

El investigador Mertens arribó a las siguientes conclusiones: a) La idea de igualdad dio nacimiento a la sociedad moderna. El derecho público ha hecho de ella un principio cuya fuerza ha crecido con el tiempo. Los derechos constitucional, internacional y europeo, han prolongado esta evolución al conferir principio de igualdad el más alto valor jurídico. b) El principio de igualdad fue concebido en el origen como vector de la igualdad de los derechos. En esta función, oficio como principio de no discriminación protegiendo a los ciudadanos contra lo arbitrario. No hay duda que esta igualdad de derechos deba continuar siendo preservada aun vigilando para ello, sobre todo cuando lo que define a la persona humana y al ciudadano es la razón. c) La introducción de las acciones y discriminaciones positivas -también llamadas medidas positivas- en el ámbito político, tiene el mérito de haber contribuido al replanteamiento del principio de igualdad, un principio jurídico fundamental en un Estado de derecho democrático. Para que dicha igualdad sea efectiva en los ordenamientos europeos –de derechos humanos y derecho comunitario– y nacional, la igualdad formal sede paso a una formalidad concreta, real y sustancial, aunque estos ordenamientos mantienen la convivencia entre ambas vertientes del principio de igualdad. (Mertens, 2014, p. 303-304).

- iii. Sergio Miguel Tenreiro Tomás, en su tesis titulada: *“El derecho a la igualdad sin discriminación por sexo en el contrato de trabajo: La versión portuguesa de un reto comunitario”*, para optar para el grado de doctor en derecho en la Universidad de Salamanca.

En la investigación antes señalada se llegó a las siguientes conclusiones: a) La igualdad formal está relacionada con un trato estrictamente igualitario que ante un trato formalmente igual presume su constitucionalidad. Esta presunción admite todavía ser contrariada en el

argumento de que ni todo trato desigual es inconstitucional, ya que ante hechos concretos de la vida real no se puede dar siempre un trato igual delante de realidades distintas. b) La igualdad material surge en las constituciones europeas en el periodo post segunda guerra mundial, bajo la nueva concepción de estado social y democrático de derecho, como una excepción a la igualdad formal y como un mandato a los poderes del Estado de intervención en la sociedad. c) Las medidas de discriminación positiva deben llevarse de forma restrictiva y cuidadosa, por afectar en derechos fundamentales del colectivo históricamente privilegiado. Hay defensores que argumentan que éste tipo de medidas sólo deben ser utilizadas cuando no exista otro medio de alcanzar el objetivo de igualdad real en el ámbito concreto en el que se quiere instaurar. (Tenreiro, 2012, p. 299-300).

2.1.2. Antecedentes nacionales

En relación a la categoría de la confesión sincera de la presente investigación se han realizado las siguientes investigaciones nacionales:

- i. Pilar Carbonel Vílchez, en su tesis titulada: *“Valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas por los magistrados superiores en los procesos ordinarios en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín durante los años 2007 y 2008”* para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En la investigación antes señalada la autora arribó a las siguientes conclusiones: a) Existe una marcada tendencia en la magistratura de exigir requisitos no contemplados en los diversos dispositivos que norman la confesión sincera; como el que no sea reincidente, ni habitual, el mostrar arrepentimiento (que consideramos es una cuestión absolutamente subjetiva, de acuerdo al criterio que pueda tener cada juzgador y, por tanto, poco confiable) uniformidad en la declaración o por el tipo del delito, con lo cual incluso se confunde con la terminación anticipada de la instrucción contenida también

en el mismo dispositivo N° 28122, la que sólo se admite ante los delitos de robo, hurto, lesiones y microcomercialización de drogas. En cambio, la conclusión anticipada por confesión sincera en el juicio oral puede ser aplicada a cualquier tipo de delitos. b) Un importante porcentaje de magistrados entrevistados y letrados no conocía o no recordaba algún precedente vinculante relacionado con la confesión sincera. Esto a pesar del importante esfuerzo y aporte que vienen realizando los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por contribuir a la predictibilidad de la administración de justicia penal en nuestro país. c) Si es preocupante que un importante número de abogados no consideran a la confesión sincera como una eficiente estrategia de defensa, razón por la que no lo invocan, aun cuando sostenga que es por temor a no saber cuál es el criterio de la Sala, lo que evidencia un desconocimiento del ámbito y alcances de esta institución. (Carbonel, 2011, p. 298-299).

- ii. Mario Edgar Mondragón Chirimia y Jaime Larry Perales Gonzales, en la tesis denominada: *“La confesión sincera en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República”*, para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Autónoma del Perú, Perú.

En la investigación antes acotada, los investigadores llegaron a las siguientes conclusiones: a) Es importante el conocimiento de la doctrina jurisprudencial y los respectivos acuerdos plenarios, esto tanto para jueces, fiscales y abogados, toda vez que con respecto a la confesión sincera se ha creado un precedente importante en la figura de la confesión sincera y sus consecuencias. b) Que es importante el aspecto de la unificación de la jurisprudencia acerca de la confesión sincera ya que esta permitirá su utilización directa a razón de los aspectos como de la declaración espontánea, veraz, coherente y uniforme en todo el curso del proceso en razón de la comprensión de los beneficios jurídicos, asimismo teniendo presente que si no se cumple se perderá los beneficios prémiales.

c) La Corte Suprema de Justicia de la República señala que la confesión sincera constituye una circunstancia atenuante excepcional de orden procesal que autoriza a disminuir la pena por debajo del mínimo legal y que está constituida por la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o una falta, prestada en forma espontánea, oportuna, veraz y coherente, ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes. (Mondragón y Perales, 2017, p. 71).

iii. Víctor Manuel Bazalar Paz, en su tesis titulada: *“El beneficio de reducción de la pena por confesión sincera para el detenido en flagrancia presunta dentro del nuevo proceso penal inmediato”* para optar el grado de magister por la Universidad de Piura.

En el citado trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones: a) La declaración del imputado es más un medio de defensa que un medio de prueba; sin embargo, este libremente puede brindar información útil para la investigación, la cual si es confirmada en su verosimilitud cierra la investigación, porque se logra plenamente alcanzar la verdad de los hechos acontecidos, y se convierte en una confesión sincera. b) La confesión sincera regulada en el artículo 161 premia con un tercio de reducción de la pena aquella persona que oportunamente brinda información útil y corroborable del evento delictivo, porque permite a las autoridades encargadas de la persecución penal, recabar los suficientes elementos de convicción para lograr el esclarecimiento de los hechos, y, por ende, concluir la investigación, en bien del sistema judicial, de la víctima, del imputado y de la sociedad en su conjunto. c) La cláusula de exclusión del artículo 161 del Código de Procesal Penal rechaza la aplicabilidad del beneficio en los casos de flagrancia, en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, por que resultaría inútil la confesión realizada por el imputado que ha sido intervenido en flagrancia. Dicha afirmación es razonable en los supuestos de flagrancia clásica, sin embargo nuestro Código Procesal, también regula la flagrancia presunta

como supuesto de detención dentro del cual los presupuestos de inmediatez que sustentan a la detención son tan tenues que, si bien, pueden justificar la detención policial son insuficientes para incoar un proceso inmediato; entonces, en dicho escenario, si que la confesión del detenido es útil, porque, en el supuesto de detención flagrancia presunta no se contienen todos los elementos necesarios para iniciar un proceso inmediato.
(Bazalar, 2017, p. 79-80).

2.2. Bases legales

2.2.1. Bases legales internacionales

i. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecen que toda persona es igual ante la ley, en tal sentido no existe una diferenciación alguna, asimismo señala que nadie puede ser discriminado ya que está protegida por la presente Declaración Internacional.

ii. Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos

El primer párrafo del artículo 14 y 26 del Pacto Internacional instituyen que toda persona es igual ante la ley sin ninguna discriminación por su condición personal sea, raza, sexo, religión, idioma, postura política u de otra índole; aunado a ello señala que si una persona sufre una acusación penal tiene el derecho de ser escuchada por el Tribunal que esté a cargo, el cual debe de respetar todas las garantías constitucionales que lo protege, ya que es un sujeto de derecho.

iii. La Convención Americana de los Derechos Humanos

El artículo 24 de dicha Convención, también llamada "*Pacto de San José*" contempla que todas las personas son iguales ante la ley; por ello tienen derechos sin discriminación alguna.

2.2.2. Bases legales nacionales

i. Constitución Política del Perú de 1993

Derecho a la igualdad

En el numeral 2 del artículo 2 de la norma constitucional regula dos supuestos el derecho a la igualdad ante la ley, mientras que la segunda señala que ninguna persona puede ser discriminada por razón de raza, religión, sexo, origen, condición económica o de cualquier otra índole.

Jerarquía de normas

El artículo 51 contempla la jerarquización de normas, precisando que la Constitución Política del Perú prevalece sobre cualquier norma legal; mientras que la ley respecto a aquellas de rango inferior y así sucesivamente. Aunado a ello, señala que el principio de publicidad es regla general para que toda norma entre en vigor.

Función jurisdiccional

El artículo 138 contempla la función jurisdiccional y señala dos supuestos, el primero de ellos se refiere a que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales; mientras que la segunda está referida a las reglas de aplicación normativa en caso de incompatibilidad.

En relación a esto último señala que cuando una norma legal contraviene la Constitución todo ente jurisdiccional está obligado a preferir esta última. De igual manera ocurrirá respecto a las normas con rango de ley sobre una de menor jerarquía.

Garantía constitucional de amparo

Frente a la afectación del derecho a la igualdad, la Constitución Política del Perú en el inciso 2 del artículo 200, recoge la Acción de Amparo, la misma que podrá ser ejercida ante cualquier hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona.

ii. Ley N.º 28237 - Código Procesal Constitucional

Control difuso de constitucionalidad

Está regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala que al existir una incompatibilidad entre una norma de rango constitucional y una de menor jerarquía, el Juez tiene la obligación de preferir la primera; previo a ello debe verificarse la relevancia de la inaplicación de la norma de rango inferior para la solución de la controversia, y descartarse la posibilidad de realizar una interpretación de conformidad con la norma constitucional.

Asimismo, dicho artículo regula dos supuestos de improcedencia para la aplicación del control difuso: a) Cuando la constitucionalidad de la norma ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional a través de un proceso de constitucionalidad; y, b) En los casos que la norma de menor jerarquía haya sido considerada constitucional en un proceso de acción popular.

iii. Decreto legislativo N.º 635 - Código Penal

Circunstancias de atenuación y agravación

Las circunstancias atenuantes y agravantes han sido reguladas mediante el artículo 46 del código sustantivo. Entre ellas en el literal g) tenemos que cuando el responsable de la comisión del ilícito penal concurre ante las autoridades y acepta su responsabilidad penal, lo cual debe ser considerado como una circunstancia atenuante en la aplicación de la pena concreta.

Reincidencia

Esta circunstancia agravante cualificada está contemplada en el artículo 46-B del Código Penal, el cual establece que será reincidente quien después de haber cumplido total o parcialmente una pena vuelve a cometer un delito dentro del periodo de cinco años. Esto también es aplicable a las personas que fueron sancionadas por faltas dolosas; sin embargo, el periodo se reduce a tres años.

Bajo estos supuestos la consecuencia jurídica es el incremento de la pena hasta en una mitad por el extremo máximo fijado por el tipo penal. Para los delitos de gravedad el mencionado artículo establece plazo alguno, y regula el

incremento de la sanción por encima del máximo legal de manera más severa, esto es hasta en dos tercios por encima de la pena abstracta para el tipo penal.

Habitualidad

El artículo 46-C que contempla la circunstancia agravante cualificada, denomina habitual al sujeto activo que comete nuevamente un delito doloso, cuyo requisito es que los tres ilícitos cometidos no superen el plazo de cinco años. Ello es de aplicación a quienes incurrir en tres o más faltas dolosas contra el patrimonio o la persona dentro de un periodo de tres años. El plazo señalado para los delitos no es de aplicación para los ilícitos graves, en los que no existe límite de tiempo. Ante estos supuestos el Juez penal deberá incrementar la sanción en un tercio encima del extremo máximo de la pena legal, para los delitos en general. De otro lado en el caso de los delitos graves la pena abstracta será incrementada en una mitad de su máximo legal.

iv. Decreto Legislativo N.º 957 - Código Procesal Penal

Justicia penal

El inciso 3 del artículo 1 del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que las partes procesales tendrán la igualdad de armas en el proceso penal a efectos de que se garantice sus derechos y facultades contemplados en la norma Constitucional. Esta función recae en los jueces, cuya obligación es hacer respetar la igualdad procesal como principio, para ello deberán allanar aquellos obstáculos que dificulten o impidan su vigencia.

Valor de prueba de la confesión

El inciso 1 del artículo 160 conceptualiza la confesión como la aceptación de los cargos o de la imputación por parte del procesado, esta declaración tendrá valor probatorio si cumple los requisitos establecidos en el inciso 2 del citado artículo, los cuales son: i) Una corroboración sustentada en los demás elementos de convicción acopiados; ii) Haya sido efectuada de manera sincera, libre y espontánea, encontrándose el procesado dentro de sus facultades psíquicas; iii)

Sea brindada ante el juez o ante el representante del Ministerio Publicando debiendo encontrarse presente su abogado defensor.

Efectos de la confesión sincera

El juez penal en aplicación del artículo 161 del Código Procesal Penal tiene la facultad de reducir de manera prudencial la sanción penal hasta en un tercio por debajo del extremo mínimo legal. Para ello deberá verificar que concurren los supuestos recogidos en el artículo 160.

El legislador ha considerado que la bonificación procesal antes mencionada no es compatible con los casos de flagrancia, así como en aquellos que la aceptación realizada por el imputado carezca de relevancia al existir suficientes elementos probatorios. De igual manera tampoco es aplicable cuando el sujeto activo tiene la condición recogida en los artículos 46-B y 46-C, esto es, de reincidente o habitual, respectivamente, o cuando haya incurrido en los delitos previstos en los artículos 108-B, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-K, y los regulados en los Capítulos IX, X y XI del título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio

El Juez, previamente a preguntarle al acusado si se considera autor o participe del ilícito penal que se le acusa; y, como consecuencia de ello responsable del pago de la reparación civil, tiene la obligación de poner en conocimiento del acusado sus derechos de conformidad con el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal.

Ante ello, el acusado debe conferenciar con su abogado defensor y posteriormente responder a la pregunta, teniendo incluso la facultad de conferenciar también con el representante del Ministerio Público a fin de arribar a un acuerdo respecto a la pena. En el caso que respondiera positivamente deberá declararse la conclusión del juicio, y la sentencia deberá dictarse en esa misma sesión de audiencia, o en la siguiente, la cual será impostergable por un plazo mayor a 48 horas, caso contrario adolecerá de nulidad; la reducción de pena no es de aplicación en los delitos contemplados en los artículos 108-B y en

los ilícitos regulados en el Libro II, Título IV, Capítulo I (artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J) y los Capítulos IX, X y XI del Código Penal.

Supuesto de aplicación del proceso inmediato

Cuando el procesado confiesa haber cometido los hechos ilícitos y esta aceptación cumple con los requisitos establecidos mediante el artículo 160; el representante del Ministerio Público tiene la obligación de petitionar que se incoe el proceso inmediato, bajo responsabilidad funcional. Este supuesto está contemplado en el literal b) del inciso 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal

Proceso de terminación anticipada

El inciso 4 del artículo 468 del Código Procesal Penal contempla que deberán de estar presentes de manera obligatoria el titular de la acción penal, el procesado y su abogado para que se pueda instalar la audiencia de terminación anticipada. Una vez instalada la audiencia el fiscal deberá exponer los cargos formulados en contra del encausado, oportunidad en la que deberá aceptarlos o rechazarlos total o parcialmente. El Juez tiene la obligación de transmitir al investigado los efectos del acuerdo, asimismo deberá de explicarle que la posibilidad de discutir su responsabilidad se verá limitada una vez que se haya producido el acuerdo. Seguidamente, el juez concederá el uso de la palabra a las partes procesales, para luego instarlos a que arriben a un acuerdo, teniendo incluso la posibilidad de suspender la audiencia, que continuará el mismo día. Cabe precisar que en este proceso no está permitido la actuación de medios probatorios y que una vez obtenido el acuerdo la sentencia será expedida dentro de las 48 horas.

Reducción de la pena por terminación anticipada

Aquel que se acoja a la terminación anticipada será beneficiado con la disminución de la pena en una sexta parte, el mencionado beneficio es adicional y acumulable al recibido por confesión sincera, siempre que sea útil y antes del inicio del proceso especial.

En los casos en los que el procesado tenga la condición de reincidente o habitual no será posible tal acumulación. Por lo que sólo se beneficiará al imputado con la reducción por terminación anticipada. Esta última bonificación procesal no es aplicable a los procesados que tengan la condición de integrantes de una organización criminal o a quienes estén vinculados o actúen por encargo de ella.

De igual manera es improcedente esta reducción para quienes incurran en los delitos previstos en el artículo 108-B, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, y los Capítulos IX, X, XI del Libro Segundo del Código Penal.

Proceso por colaboración eficaz

El inciso 4 del artículo 472 del Código Penal establece que es requisito indispensable que quien solicite acogerse a la colaboración eficaz acepte todos o por lo menos alguno de los cargos imputados.

El proceso de colaboración eficaz solo se circunscribe a los cargos aceptados, por lo que respecto a aquellos en relación a los cuales el imputado no asume su responsabilidad deberá continuarse la investigación preliminar o el proceso penal.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. La colaboración con la administración de justicia

Respecto a ello, Frisancho (2019) menciona lo siguiente:

La colaboración que se puede obtener de los propios delincuentes o de particulares en el sistema probatorio criminal se ve retribuida con beneficios judiciales o de protección a su favor. La declaración o información a cambio de beneficios penales o penitenciarios aparece como una forma de cooperación con el sistema judicial penal. Estos beneficios se orientan a estimular la disociación de las organizaciones del crimen. (p. 25-26).

Como bien señala el jurista Manuel Frisancho Aparicio, esta colaboración con la administración de justicia se puede obtener tanto del imputado respecto a

su declaración y de los testigos (particulares) quienes con sus declaraciones cooperan con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

La aceptación por parte del investigado será premiada con ciertas dosificaciones de pena, pero dicha manifestación debe ser corroborada con otro u otros elementos de convicción que refuercen el dicho del procesado. Esta implementación de beneficio premial fue efectuada al ámbito jurisdiccional como política criminal a fin de coadyuvar con la administración de justicia.

Si bien en un Estado ideal de justicia no se le otorga ningún beneficio premial a los sujetos que cometieron ilícitos penales, y mucho menos a los que participaron en eventos ilícitos de mayor alcance, se debe tener en cuenta que a efectos de disminuir la carga procesal del aparato jurisdiccional es viable dicho beneficio.

Otra forma a fin de promover la correcta colaboración con la administración de justicia por parte del Estado, es a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual creó una organización, cuya denominación es la siguiente: “*La Dirección de Cooperación Jurídica Internacional –DCJI*”, teniendo por finalidad:

Es una unidad orgánica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, conformada por un grupo de profesionales especializados y comprometidos en gestionar la cooperación jurídica internacional del Perú, promoviendo la efectividad del sistema peruano de cooperación jurídica internacional entre sus operadores, mediante actividades de articulación y coordinación, difusión, capacitación y otras análogas, haciendo uso de tecnologías de la información y comunicación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019).

2.3.2. La confesión sincera

2.3.2.1. La declaración del imputado

Talavera (2017) señala que:

La declaración del imputado es un medio de defensa material pero también puede contener una confesión, siempre que se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley procesal. No toda declaración del imputado puede contener una confesión, pero sí toda confesión debe estar contenida dentro de una

declaración formal del imputado o acusado según se trate de la fase o etapa del proceso penal. Esta distinción es sumamente importante para nuestro ordenamiento jurídico, como se verá más adelante, pues cualquier aceptación de los hechos imputados por parte del acusado no es una confesión. (p. 259).

La sola declaración no basta para ser considerada como una confesión sincera, para que sea útil debe reunir ciertos requisitos exigidos por ley, los cuales están regulados en diversos documentos internacionales y nacionales, como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia emitida tanto por el Tribunal Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia de la República.

En cuanto a la indispensabilidad de la declaración del imputado el doctor San Martín (2018) señala que se deben de seguir las siguientes pautas:

Lo primero, es el acto de intimación: comunicación de cargos: hechos, disposiciones penales aplicables, y actos de aportación de hechos (actos de investigación y, en su caso, actos de prueba). Lo segundo, conforme al artículo 71.2 CPP, es el deber de instrucción de sus derechos (especialmente de defensa técnica y de denegación parcial o total de declarar: derecho al silencio o a no ser obligado a confesarse culpable). Lo tercero, según el artículo 87.4 CPP, es la facultad de exhortación del fiscal o juez; se refiere a la necesidad de que responda con claridad y precisión, así como, excepcionalmente, informarle de los beneficios premiales por una cooperación al debido esclarecimiento de los hechos. Lo cuarto, es un derecho específico del imputado que acepta declarar: de un lado, el derecho a un interrogatorio objetivo y sin presiones o amenazas (artículo 88.4 CPP: rechazo de preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas); y, de otro lado, la posibilidad de que, conforme declare, vaya indicando qué actos de aportación de hechos pueden consolidar su versión. Lo quinto, es la necesidad de que declare sin ataduras físicas; y, si está privado de libertad, de que lo haga en un recinto cerrado apropiado para impedir la fuga o que atente contra la seguridad de los demás (artículo 89.1 CPP) –se entiende que si declara en esas condiciones se compromete su imagen de inocencia–. Lo sexto, es el derecho al respeto de su integridad moral –no solo están prohibidas amenazas o conminaciones para que declare o que lo haga en determinado sentido, sino también a la necesidad de suspensión de la diligencia si se advierten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, hasta que desaparezca-. (artículo 88.6 CPP). (p. 2).

Respecto a los límites o pautas antes precisadas por el Juez Supremo, se tiene que en primer lugar se debe informar al investigado o procesado sobre los cargos formulados en su contra a efectos de que tenga conocimiento de los mismos, y pueda realizar su estrategia de defensa.

Habiendo escuchado los hechos incriminados se procede a informar sobre los derechos fundamentales que lo protegen y de los beneficios penales que pueden ser aplicados a su favor por su posible cooperación con la administración de justicia, el ambiente donde se realiza el interrogatorio debe ser adecuado, no debe haber ningún tipo de coacción contra el investigado y quedan prohibidas las preguntas sugestivas, capciosas y ambiguas, respetando la integridad moral del investigado.

Asimismo, en cuanto a la estructura de la declaración del investigado, San Martín (2018) señala que se divide en cuatro partes: "1. *Deber de instrucción de los derechos del imputado*; 2. *Indicación de sus generales de ley o sobre los datos personales*; 3. *Declaración sobre el hecho imputado*; 4. *Interrogatorio directo*". (p. 2).

Como bien señalamos anteriormente antes de iniciar el interrogatorio se debe instruir al procesado sobre los derechos que lo protegen, asimismo este debe brindar sus datos personales a efectos de poder identificarlo para las consecutivas audiencias, debe indicar si existe alguna relación con el agraviado y en el supuesto de haber varios procesados precisar su relación con estos.

La declaración del imputado debe ser libre, el interrogatorio iniciará por parte del representante del Ministerio Público, seguido por el abogado defensor y en circunstancias excepcionales el Juez formulará preguntas. Todas las preguntas formuladas al acusado por las partes procesales y el director de debates deberán estar dirigidas al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

En relación a ello, respecto a la declaración del coimputado Frisancho (2019), señala que:

La declaración del coimputado es una prueba “*sospechosa*”, de escasa eficacia para enervar la presunción de inocencia, en vista de que el acusado, a diferencia del testigo, no tiene la obligación de decir la verdad. En todo caso, para servir de fundamento para la imposición de una pena debe venir acompañada de otros elementos o medios de prueba periféricas que permitan corroborarla. La declaración de un coimputado no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal. (p. 95).

Respecto a la posible coimputación, como en la mayoría de los juicios penales, esta debe de ser corroborada con otros medios periféricos a efectos de confirmar dicha aseveración, puesto que la sola declaración del coacusado no tiene valor probatorio suficiente a efectos de emitir una sentencia condenatoria respecto al coprocesado que sindicada. Más aún, teniendo en consideración que por estrategia de defensa la declaración brindada por los acusados es un simple medio de defensa y no una prueba pura.

2.3.2.2 Concepto

Sánchez (2009), señala lo siguiente:

La confesión sincera es aquella que se practica de manera voluntaria, ante la autoridad fiscal o judicial, con muestra de arrepentimiento y con la posibilidad de alcanzar una indulgencia del juzgador permitiendo la disminución de la sanción penal, pues en estos casos, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. (p. 245).

La aceptación de los hechos imputados –*autoinculpación*–, debe ser realizada de manera voluntaria, la misma que es formulada ante la autoridad pertinente; asimismo consideramos que para que sea válida dicha manifestación de voluntad debe ser realizada con la presencia de su abogado defensor particular o público a efectos de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso. La institución jurídica de la confesión sincera fue implementada debido a una política-criminal desarrollada por el Estado, a efectos de aminorar la carga procesal de los órganos jurisdiccionales, dicha colaboración con la administración de justicia es retribuida con una bonificación premial, otorgándole la facultad al Juez Penal de reducir la pena hasta en una tercera parte de la sanción penal a imponer.

En relación a ello, el Acuerdo Plenario N.º 04-2016-CIJ-116, en su fundamento 19), emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2016) señaló lo siguiente:

La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión, supone una especie de “*premio*” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal. Como tal, es inaceptable una confesión no veraz (se proporciona una versión de lo ocurrido que no se corresponde con la realidad); por tanto, esta debe ajustarse a la realidad (no debe ser sesgada ni ocultar datos de relevancia), no debe contener desfiguraciones o falencias que perturben la investigación, y debe ser persistente (mantenerse a lo largo de todo el procedimiento). No es confesión cuando se reconoce lo “*evidente*”, cuando no se aporta dato alguno para el curso de la investigación; lo que se debe aportar, en suma, son datos de difícil comprobación. (p. 8).

La confesión sincera es la manifestación de voluntad del investigado mediante la cual admite los cargos formulados en su contra. Esta aceptación de los hechos, le otorga la facultad al Juez Penal de reducir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal, este beneficio premial fue implementado como estrategia jurisdiccional a fin de reducir la carga procesal; la confesión sincera del investigado debe ser real, objetiva y persistente; aunado a ello, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal para que se aplique la reducción de pena. La confesión sincera es la manifestación del investigado mediante la cual reconoce ser partícipe de un ilícito penal, esta declaración de voluntad debe ser veraz y espontánea frente a una autoridad jurisdiccional.

Respecto a esto último, Talavera (2017) señala lo siguiente:

La confesión es la declaración libre, sincera y espontánea prestada por el imputado ante el fiscal o el Juez, y su abogado, en la que de manera circunstanciada admite, total o parcialmente, su autoría o participación en los hechos que se le imputan. (p. 264).

Por otro lado, haciendo una comparación de la confesión sincera implementada en el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal, Santos (2015) concluye lo siguiente:

La confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada espontáneamente, veraz y de modo coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes, regulada en el artículo 160 y 161 del Código Procesal Penal, en cambio en el Código de Procedimientos Penales está regulado en el artículo 136 considerando que la confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la instrucción. (p.155).

Respecto a los efectos del instituto de la confesión sincera contemplado en el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal se debe señalar que el artículo 160 establece mayores requisitos que el Código de Procedimientos Penales, entre ellos tenemos que el imputado debe admitir los cargos atribuidos, aceptación que tendrá valor probatorio cuando esté corroborada con otros elementos de convicción, siempre que además de haber sido brindada ante el Juez o fiscal, en presencia de su abogado defensor, sea sincera y espontánea. De esta manera será factible la reducción de pena de un tercio por debajo del mínimo legal cuando se cumplan los requisitos antes señalados, así como los contemplados en el artículo 161 del mismo cuerpo normativo, el cual señala que el beneficio no es aplicado a los supuestos de flagrancia, de irrelevancia por los suficientes medios probatorios acopiados y cuando el sujeto activo tenga la condición personal de reincidente o habitual; precisándose que también es inaplicable cuando se configure ciertos tipos penales contemplados en el Código Sustantivo.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales establece que la confesión comprobada puede ser considerada para una reducción de pena a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos previstos en los artículos 152 y 200 del Código Penal, en los cuales no se configura la reducción de la pena.

En relación a lo antes señalado, es muy distinto el trato de los efectos de la confesión sincera entre el Código Procesal Penal y el Código de Procedimientos Penales, tanto en las restricciones que existe, como en la reducción de pena por el beneficio premial.

2.3.2.3. Clasificación

Talavera (2017), señala que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, espontánea o provocada y simple o calificada.

Respecto a la confesión judicial o extrajudicial Talavera (2017) precisa que:

La confesión judicial se presta ante la autoridad judicial o fiscal; la confesión extrajudicial es la realizada ante cualquier otra autoridad o persona como la que se formula en otro tipo de proceso, o ante la autoridad administrativa, la policía, y la manifestada en cualquier documento o a un particular. (p. 266).

La confesión judicial es toda declaración brindada durante el proceso judicial; mientras que la declaración extrajudicial es realizada fuera del proceso, esta última clase de confesión es invalida para el proceso penal; sin embargo, a efectos de que dicha manifestación de voluntad tenga valor probatorio debe ser ratificada a nivel jurisdiccional, quedando así protegida judicialmente.

Asimismo, Talavera (2017), sostiene que puede ser espontánea o provocada, precisando lo siguiente: *“Cuando el dicho confesario se manifiesta voluntariamente por propia iniciativa del sujeto confesante. La confesión provocada es la que se obtiene mediante un interrogatorio”*. (p. 267).

En relación a ello, el autor antes citado explica con claridad la diferencia entre una y otra, empero se debe tener en cuenta que, respecto a la confesión provocada, las preguntas que son realizadas en el interrogatorio deben ir de acuerdo a ley, esto quiere decir que guarde relación con los hechos incriminados, sean precisas y claras. Aunado a ello, es de tener en consideración el inciso 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal, el cual establece que no se podrán formular preguntas capciosas, sugestivas o ambiguas, asimismo señala que no se podrá coactar al acusado durante el interrogatorio.

Respecto a la confesión simple o calificada, Talavera (2017), precisa que:

Se entiende por confesión simple, el liso y llano reconocimiento de haber participado en el hecho delictivo sin agregar ninguna excusa que pueda en abstracto considerarse como circunstancia tendiente a excluir o disminuir la responsabilidad del sujeto; mientras que la calificada es aquella confesión en la que además de reconocer la participación en el hecho delictivo, se relatan otros hechos, circunstancias o motivos, que tienen como finalidad justificar, disminuir o excluir la responsabilidad del confesante. (p. 267).

La confesión simple es la aceptación de los hechos incriminados sin brindar ninguna causa exculpatoria, es también conocida como una confesión limpia, la misma que permitirá acelerar el proceso judicial en búsqueda de la verdad; por otro lado, la confesión calificada es cuando el imputado reconoce su responsabilidad penal pero agrega circunstancias justificantes que pueden modificar el tipo penal incoado al hecho materia de investigación, este tipo de confesión está dirigida a justificar su actuar con la finalidad de atenuar o eximir su responsabilidad penal; este tipo de confesión obstruye la correcta administración de justicia, ya que en la mayoría de los casos las causas justificantes brindadas por acusados no guardan relación con los hechos atribuidos.

2.3.2.4. Requisitos

Se debe reunir ciertos presupuestos de validez para que la declaración del imputado sea considerada una confesión sincera; Taboada (2008), señala que existen requisitos intrínsecos, entre ellos tenemos a que debe ser realizada por el imputado, sea oral, deba tener por objeto hechos y que deba ser consiente.

Debe ser realizada por el imputado: *“La calidad del imputado alude a la persona a quien se atribuye su participación en un hecho delictivo, que comprende desde el primer acto de la etapa de investigación preparatoria, hasta la etapa de juzgamiento”.* (Taboada, 2008, p.15).

La confesión sincera sólo puede ser formulada por la persona a quien se le está atribuyendo el ilícito penal, esta condición es personalísima del sujeto activo, queda prohibido realizarla por medio de un representante o apoderado

legal, consiste en el relato del imputado, mediante el cual explica las razones que impulsó a la comisión del ilícito penal.

Asimismo, Taboada (2008) señala que debe ser oral:

La confesión será exteriorizada a viva voz por el imputado, esto es, mediante la palabra hablada, en presencia del fiscal o juez (inmediación). No vale como confesión las declaraciones juradas contenidas en documentos, si no han sido reproducidas por el confesante en forma personal y oral ante la autoridad competente, con la participación de su abogado defensor. (Taboada, 2008, p. 15).

Como mencionamos anteriormente, la confesión sincera sólo puede ser efectuada por la persona que cometió el ilícito penal, empero esta confesión no debe constar en simples documentos, por cuanto corresponde ser oralizado ante el órgano jurisdiccional competente, en presencia del fiscal y su abogado defensor a elección, en caso no cuente con los medios económicos suficientes para solventar uno, el Estado le proporcionará un defensor público a fin de no vulnerar su derecho de defensa y el debido proceso. Ahora bien, en caso el procesado sufriera limitaciones físicas de ser mudo, sordo o sordomudo deberá de declarar conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Penal, configurándose la declaración especial.

Aunado a ello, Taboada (2008) precisa que también tiene por objeto hechos:

Pueden ser hechos personales del confesante o sobre hechos ajenos de terceros vinculados siempre con los cargos o imputación formulada en su contra. La confesión recae sobre los hechos que el confesante conozca por recepción de sus sentidos, que tiene lugar cuando reconoce ser el autor del delito y/o proporciona la identidad y la descripción de la conducta de los demás partícipes. (Taboada, 2008, p. 16).

La confesión sincera debe guardar relación con los hechos materia de imputación, no puede alegar eventos que no conozca o invente, los sucesos deberán estar comprendidos en un relato coherente y uniforme, no sólo conteniendo la simple autoinculpación; ya que la institución de confesión sincera tiene como finalidad la aceptación de los cargos imputados.

Así también, Taboada (2008) precisa que debe ser consiente:

Tiene como requisito subjetivo interno del *animus confitendi*: la intención de confesar, es decir, interés en ejecutar ese acto. No debe ser el resultado de métodos violentos que destruyan la voluntariedad del acto, quedando proscrita la tortura en cualquiera de sus manifestaciones con el objeto de arrancar una confesión. (Taboada, 2008, p. 17).

La aceptación de los hechos incriminados debe ser voluntaria; y, no por medio de algún acto de violencia o tortura contra el confesante; aunado a lo manifestado por el autor, debemos precisar que la capacidad psíquica del confesante no debe ser disminuida o alterada por ningún factor, ya que es de vital importancia su salud mental; la misma que se encuentra relacionado con su derecho como persona de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Por otro lado, Talavera (2017) considera que a fin de que se configure la confesión sincera se deben de reunir los siguientes presupuestos:

Que sea prestada ante el Juez o el Fiscal, en presencia del abogado:

La confesión debe ser realizada ante el Juez o el fiscal, lo que significa que sólo será válida una confesión que se hubiera prestado ante una autoridad formalmente competente dentro de un proceso penal. Ello quiere decir que por lo menos debe existir una investigación preliminar a cargo de un fiscal, de manera tal, que la norma en mención no otorga la consideración de confesión a la declaración autoinculpatória vertida por el imputado ante la policía. (Talavera, 2017, p. 269).

La confesión sincera debe ser ante el Juez o el representante del Ministerio Público, y con la presencia de su abogado defensor de su libre elección, en caso no tenga la capacidad económica para contratar uno, se le asignará la defensa pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, a efectos de que no se vulnere su derecho de defensa. La defensa técnica en la mayoría de los casos penales, cuando no se dan las garantías necesarias en sede policial precisan que la autoinculpatória del imputado pudo no ser libre y espontánea, ya que puede estar sujeto a manipulaciones.

Ante ello, Talavera (2017) menciona que debe ser realizada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, precisando lo siguiente: *“Como consecuencia del derecho a no ser obligado a declarar o declararse culpable, la confesión ha de ser libremente prestada, como cualquier otra declaración, sin que para su obtención se puedan emplear presiones psicológicas, intimidaciones, amenazas, engaños ni torturas”*. (p. 272).

Se debe de tener en cuenta la libertad de declarar del confesante, caso contrario se podría dar una confesión violentada, esto es, bajo amenaza o tortura, así como una confesión comprada, la cual puede ocurrir mediante el otorgamiento de dádivas o promesas.

A efectos de que se configure la confesión sincera se deberá de respetar el derecho fundamental del confesante a fin de que sea realizada de forma libre, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que se debe de respetar la integridad física, moral y psíquica.

Asimismo, precisa que nadie puede ser sometido a torturas o a tratos crueles que afecten la dignidad de la persona, la cual también se encuentra protegida por la Constitución Política del Perú en su artículo 1, la misma que establece que la defensa de la persona y el respeto de la dignidad son el fin supremo de toda la sociedad, guardando relación con el literal h) del inciso 24 del artículo 2 que contempla los derechos de la persona.

Talavera (2017), menciona que también deberá ser espontánea: *“La confesión espontánea implica que exista una voluntad del imputado de admitir los cargos o imputación en su contra, sin que para ello hubiera una provocación de tercero o se produzca a consecuencia de un interrogatorio o contrainterrogatorio”*. (p. 274).

Aunado a ello, precisa lo siguiente:

No se puede considerar espontánea una confesión que se hace por cálculo, es decir, para obtener algún beneficio penal, procesal o penitenciario que por ley no le corresponde, o terminar más rápido con el procesado. Tampoco se puede estimar como espontánea la confesión que se realiza para evitar una mayor

penalidad, al tomar conocimiento de información privilegiada sobre la existencia de una fuente de prueba que puede agravar su participación o la penalidad. (Talavera, 2017, p. 274).

Sin embargo, Bazalar (2018) comenta lo siguiente:

Se beneficia por medio de la reducción de la pena al confesante que colabora con los fines de la administración de justicia, aun cuando dicha colaboración esté interesada, motivada, con el fin de beneficiarse de los efectos penológicos positivos, esto es, no requiere arrepentimiento, no se le exige, un verdadero pesar, pues, es imposible verificar los íntimos móviles que lo llevan a confesar. (p. 161).

Si bien la confesión brindada por el procesado deberá ser espontánea de conformidad al artículo 160, inciso 2, literal e) del Código Procesal Penal; este presupuesto recién fue implementado mediante el artículo 3 de la Ley N.º 30076, la misma que fue publicada el 19 de agosto de 2013, a pesar de que el requisito de la espontaneidad haya estado regulado por el artículo 161 del Código Procesal Penal el cual fue excluido por la ley antes citada.

En relación a la contradicción de los autores antes citados, se debe tener en cuenta que el instituto de confesión sincera fue insertada al sistema judicial como política criminal a efectos de reducir la carga procesal y resultando de ello, otorgar un beneficio premial al confesante; en tal sentido, no es exigible un verdadero arrepentimiento ya que es imposible constar el verdadero móvil de este.

Aunado a lo antes citado, no puede ser considerada una confesión espontánea la que se realiza a efectos de proteger al verdadero responsable de los hechos o como exclusión a los que se encuentren procesados.

En relación a lo antes señalado, Talavera (2017) refiere que la confesión debe ser sincera:

La sinceridad es el modo en que el procesado se expresa o relata los hechos y su participación, libre de fingimiento e incoherencia, mientras que la corroboración es un deber de la autoridad de verificar lo expresado por el imputado, cuando menos en lo esencial. (p. 275).

Para que se configure el requisito de sinceridad debe de ser una manifestación de voluntad veraz, la misma que no debe ser contradictoria con los elementos de convicción acopiados, asimismo se precisa que dicha confesión sincera deberá estar libre de fingimiento.

Talavera (2017), menciona que la confesión debe estar corroborada por otro u otros elementos de convicción: “*La evidencia delictiva es aquel nivel de conocimiento al que llega el órgano jurisdiccional, sin que esto signifique aún la convicción del delito, luego de haber conocido los elementos probatorios que se han recabado durante la investigación fiscal*”. (p. 276).

La manifestación de voluntad del procesado al aceptar los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, debe ser corroborada con elementos de convicción que refuercen su dicho, estos elementos de convicción otorga una alta posibilidad de comisión del ilícito penal; esta corroboración de declaración debe ser contrastada con los indicios que se han recabado durante la etapa de investigación.

En la misma línea, Hinostroza (2018) menciona lo siguiente:

La confesión no es una prueba autónoma. La confesión puede intervenir en la prueba del hecho objeto del proceso y de la participación del imputado en él, esto es, tiene entidad para contribuir a su acreditación, pero por sí sola no puede cumplir la función de probar el hecho delictuoso. La confesión debe concordar con una fuente probatoria distinta, que puede estar representada por testimonios, pericias, documentos, etcétera. (p. 94).

La sola autoincriminación deberá ser complementada con otros elementos que apoyen la declaración autoinculpatoria, los mismos deberán guardar relación con los hechos materia de imputación; la confesión debe estar amparada con uno o varios medios probatorios, puesto que, mediante los mismos, la judicatura tenga una certeza que lo declarado por el confesante es verosímil.

2.3.2.5. Valoración probatoria

Talavera (2017) señala que: *“Los requisitos para la validez de la confesión aluden a la posibilidad de la existencia misma de ella, de modo que faltando alguna de esas exigencias no habrá confesión”*. (p. 277).

Por lo tanto, si faltara uno de los requisitos establecidos en el artículo 160 del Código Procesal Penal, los cuales son: a) Se encuentre corroborada por otros elementos de convicción; b) Sea libre, y brindada en estado normal de las facultades psíquicas; c) Realizada ante el Juez o fiscal, con la presencia de su abogado defensor; y, d) Sea espontánea y sincera; no puede ser calificada como confesión sincera, y, por lo tanto, no se puede otorgar el beneficio premial de reducir la pena hasta una tercio por debajo de la pena base.

2.3.3. Reglas de bonificación procesal

2.3.3.1. Concepto

Prado, Crespo, Velásquez, Van Wezel y Couso (2015) señalan que:

Se trata de premios o recompensas que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión. Se justifican por la eficacia motivadora que ejercen para generar efectos de abreviación de la actividad procesal que demanda el caso o de una conducta proactiva de colaboración con la administración de justicia que ejerce el autor o partícipe de un delito. (p.61).

A diferencia de las circunstancias atenuantes que establece el artículo 46 del Código Penal y las causales de disminución de punibilidad, las cuales son la tentativa (artículo 16 del CP), la responsabilidad restringida por edad (artículo 22 del CP), responsabilidad restringida por las eximentes imperfectas de responsabilidad penal (artículo 20 del Código Penal), error de prohibición (artículo 14 del CP), error de prohibición culturalmente condicionado (artículo 15 del CP) y la complicidad secundaria (artículo 25 del CP), las reglas de bonificación procesal no están dirigidas a juicios de valor del procedimiento de individualizar la pena, sino que cada vez que se configura el Juez las aplica siempre que se reúnan los preceptos legales; beneficios premiales que fueron

implementados como política criminal a efectos de la reducción de carga procesal.

2.3.3.2. Supuestos

2.3.3.2.1. Confesión sincera

a) Flagrancia delictiva

La flagrancia delictiva es cuando el procesado o partícipe del ilícito penal es descubierto, o siendo perseguido es capturado inmediatamente después de cometido el hecho.

Al respecto, en el literal a) del fundamento 8 del Acuerdo Plenario N.º 02-2016/CIJ-116 de fecha 01 de junio de 2016, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2016), la define de la siguiente manera: *“El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica, se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido del delincuente”*. (p. 4).

La flagrancia delictiva involucra una relación inmediata, personal y temporal, entre el sujeto activo y el hecho acontecido; respecto a la relación personal, significa que el supuesto autor del ilícito penal es encontrado en el lugar donde sucedieron los hechos y está vinculado a los instrumentos del delito, lo cual permite inferir su participación en el evento incriminatorio; por otro lado, en cuanto a la relación temporal, establece que cuando tomen conocimiento las autoridades pertinentes, no debe haber pasado un tiempo prolongado desde que fue descubierto el evento delictivo.

La detención que se configura por dicha flagrancia delictiva está calificada como una medida cautelar personal prejudicial; la cual debe seguir los lineamientos establecidos por el Título II de la Sección III del Libro Segundo del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece en qué circunstancias se configura la flagrancia delictiva, el plazo que debe de ser detenido el sujeto activo que ha sido capturado y su procedimiento respectivo.

La flagrancia delictiva está dividida en cuatro tipos: a) Flagrancia estricta o clásica: Es cuando el agente es descubierto durante el evento criminal; b) Cuasi flagrancia: El sujeto activo es capturado después de cometido el evento delictivo; c) Flagrancia por identificación: Es cuando el autor huyó del lugar de los hechos y fue identificado por la víctima o un tercero, durante o después de cometido el hecho; d) Flagrancia presunta: Se configura cuando la persona es intervenida porque existe datos reveladores que permiten intuir su autoría.

Consideramos que esta restricción no afecta el derecho a la igualdad ya que no está condicionada a las características personales del sujeto activo, sino a cómo se produjo su intervención una vez descubiertos los hechos materia del proceso penal; esto en el entendido de que al ser sorprendido el agente al momento de la comisión del ilícito carecería de sentido que sea beneficiado por confesar aquello que es evidente; apartándose así del propósito de abreviación de la actividad procesal de los beneficios premiales.

b) Irrelevancia de la admisión de cargos

Otro de los requisitos establecidos por el artículo 161 del Código Procesal Penal, para que la confesión sincera surta efectos jurídicos es la irrelevancia de la admisión de los cargos ya que existen suficientes elementos probatorios incorporados al proceso; no cabe la confesión de lo evidente.

Estamos frente a una suficiencia probatoria, la cual trata que existe suficientes elementos de prueba que fueron recabados antes de la confesión del procesado, los cuales acreditan fehacientemente la comisión del delito y la responsabilidad del mismo, por lo tanto, la posterior autoinculpación brindada por el acusado no tiene el valor de sincera.

c) Reincidencia y habitualidad

La reincidencia y habitualidad están contempladas en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, respectivamente, ambas tienen la calidad de circunstancias agravantes cualificadas.

La reincidencia

La institución de reincidencia se configura cuando el sujeto activo que se le impuso una pena vuelve a cometer un nuevo ilícito penal dentro del plazo establecido por ley, por lo tanto, la pena a imponer se dicta de forma progresiva.

Ahora, el fundamento 12) del Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2008), precisa su finalidad, señalando que fue implementada: *“Por la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basadas en la mayor peligrosidad del sujeto”*.

En relación a ello, se debe tener en cuenta que si bien la institución de reincidencia fue insertada a nuestro ordenamiento jurídico penal como política-criminal, es necesario precisar su carácter restrictivo, ya que está dirigido a las características personales del procesado que después de haber cumplido parcial o totalmente una pena vuelve a cometer un nuevo ilícito penal doloso, esta restricción de la confesión sincera es diferente a las otras dos excepciones antes señaladas, las cuales son, la flagrancia delictiva y la irrelevancia de la admisión de cargos en atención a los medios probatorios incorporados en el proceso, las mismas cuya restricción válida dado que inciden en la importancia de la confesión en el proceso penal, lo cual no ocurre en el caso de la restricción de responsables reincidentes y habituales.

El artículo 46-B del Código Penal contempla la institución de reincidencia; anteriormente la norma primigenia establecía que haya cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, en virtud a ello, el numeral 1) del fundamento 12) del Acuerdo Plenario N.º 01-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció que se entiende que la *“pena”* está referida a una sentencia condenatoria, por lo que no cabe otra clase de pena; sin embargo, dicho precepto normativo fue modificado por la Ley N.º 30076 de fecha 19 de agosto de 2013, y por último con el Decreto Legislativo 1181 de fecha 27 de julio de 2015, estableciendo como primer requisito *“el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena”*, teniendo en consideración que además de la pena privativa de libertad, de conformidad al artículo 28 del Código Penal sería la restrictiva de libertad, limitativas de derecho y la multa, otra característica es que el delito debe ser doloso y que sea menor a cinco años del

cumplimiento de la pena, sea parcial o total atribuida al primer ilícito penal; esta extensión de igual modo es aplicada a los sujetos que comenten falta dolosa, empero el plazo varía a tres años, otorgando la facultad al Juez penal de la causa aumentar la punibilidad hasta una mitad del máximo de la pena imputada; esto es, si en el sujeto activo comete un nuevo delito (*ejemplo: Homicidio simple - artículo 106 del Código Penal*), cuya pena oscila entre seis a veinte años, tenemos como nuevo límite máximo la pena de treinta años, siendo la pena base de veinte años; de igual manera es aplicable para las personas que fueron indultadas o conmutadas sus penas.

El plazo de cinco años no aplicable para ciertos tipos penales, es entendido por la doctrina como una reincidencia específica. Ahora, en el caso de los tipos penales excluidos de este límite de tiempo el Juez tiene la potestad de incrementar la sanción en no menos de dos tercios por encima del máximo de la pena a imponer.

Asimismo, el legislador ha dejado establecido que no se pueden calificar como reincidentes a los procesados que cuentan con antecedentes penales cancelados o que deberían ser cancelados de conformidad con el segundo párrafo del artículo 69 del Código Penal, el cual establece que la cancelación de antecedentes policiales, judiciales y penales serán provisionales por el plazo de cinco años; vencido el plazo señalado, sin que exista una habitualidad o reincidencia, dicha cancelación será definitiva.

Por otro lado, respecto a la habitualidad, implica a que el sujeto activo vuelva a cometer un delito doloso, siempre que trate de tres hechos realizados en un plazo que no sobrepase el plazo de cinco años.

En cuanto a la habitualidad; el segundo párrafo del literal d) del fundamento 13) del Acuerdo Plenario N.º 01-2008-CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2008) estableció lo siguiente: “*Se produce solamente en el caso de que los tres delitos se hayan cometido en un lapso de cinco años y no medie condena sobre alguno de ellos en dicho plazo*”. (p. 8).

Como referimos anteriormente, para que el sujeto activo sea considerado un agente habitual, éste debe de haber participado en tres eventos delictivos en

un plazo de cinco años; sin que medie una sentencia condenatoria alguna. Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el delito perpetrado sea doloso y de la misma naturaleza. Se aplicará de igual manera el esquema antes descrito, pero con unas variantes porcentuales, asimismo a diferencia de la institución jurídica de reincidencia, la cual puede ser de la misma o distinta naturaleza, la habitualidad necesariamente es de distinta naturaleza.

2.3.3.2.2. Terminación anticipada del proceso

La terminación anticipada del proceso, al igual que la confesión sincera, fue implementada como política criminal a nuestro ordenamiento jurídico penal como un procedimiento especial, a efectos de reducir la carga procesal de los aparatos jurisdiccionales, este tratamiento está regulado por los artículos 468, 469, 470 y 471 del Código Proceso Penal.

Al respecto, Frisancho (2019), señaló que:

Se trata de un procedimiento especial donde la ley faculta al Fiscal y al imputado para llegar a un acuerdo en torno a la aceptación de los cargos y la correspondiente aplicación de un beneficio de reducción de pena. Este acuerdo o negociación evita la continuación del proceso, y es supervisado y decidido por el Juez Penal a través de la sentencia de terminación anticipada del proceso". (p. 168).

La institución jurídica de terminación anticipada del proceso sólo puede ser solicitada por el procesado o el representante del Ministerio Público, la audiencia de su propósito es programada por única vez, formándose el cuaderno respectivo con la obligatoria presencia del Juez penal, el representante del Ministerio Público, el procesado y su defensor particular. En dicha audiencia se deberá realizar un consenso entre las partes procesales; si en caso el Juez Penal considera que dicho acuerdo provisorio está conforme a los lineamientos y principios procesales del derecho, emitirá una sentencia de terminación anticipada, la misma que sólo podrá ser apelada por las partes procesales que no participaron en la audiencia especial de acuerdo consensual.

El Juez tiene la obligación de calificar ese acuerdo provisional presentado por las partes procesales, a efectos de realizar la valoración y examen jurídico,

teniendo en consideración los elementos de convicción que se han recabado hasta la presentación del acuerdo; el Juez tiene la potestad de desvincularse del acuerdo realizado si aprecia que existe una atipicidad de la conducta atribuida, si los hechos son inexistentes u existe otra situación de similar característica, debiendo continuarse el juicio en un proceso común.

En atención a lo antes señalado, el fundamento 11) del Acuerdo Plenario N.º 05-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2009), estableció que:

El control de razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum de la pena* y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. (p. 4).

Dicha sentencia de consenso es pasible de impugnación por las partes procesales que no participaron en la audiencia especial de acuerdo consensual, por ejemplo, la parte civil debidamente constituida, alegando que el pago de reparación civil ordenado por el Juez es desproporcional al daño causado contra el agraviado. El Juez también tiene la potestad de emitir un auto desaprobatorio, realizando un control de legalidad y proporcionalidad, ya que cabe la posibilidad que la pena acordada entre las partes procesales resulte desproporcional al bien jurídico dañado.

Algunos tratadistas señalan que el auto que desaprueba el acuerdo de la terminación anticipada puede ser impugnable basándose en los literales b) y e) del artículo 416 del Código Procesal Penal, los cuales son, autos que pongan fin al procedimiento y autos que causen gravamen irreparable, respectivamente; sin embargo, no estamos de acuerdo con ello, ya que todo recurso impugnatorio debe estar debidamente establecido por ley, cada recurso impugnatorio está planteado para cada caso en específico.

Se precisa que el procesado sólo se podrá acoger a la terminación anticipada del proceso, desde que es expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria hasta antes de formular acusación fiscal superior. El beneficio premial que le otorga el Estado por la aceptación de los cargos inculcados, es la posibilidad de rebajar la pena en una sexta parte, cabe precisar que la reducción es de la pena concreta o final.

Respecto a la reducción adicional acumulable, debemos precisar que se encuentra establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal, el cual señala que la reducción de pena por terminación anticipada del proceso puede ser acumulable al beneficio concedido por confesión sincera, el cual se encuentra plasmado en el artículo 161 del mismo cuerpo normativo, que faculta al Juez Penal a otorgar un bono premial de hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal.

Sin embargo, este beneficio premial por terminación anticipada, al igual que la confesión sincera se encuentra restringido para los procesados que tienen la condición de reincidentes y habituales, lo cual vulnera el derecho a la igualdad, debido a que establece una distinción basándose en las características personales de los investigados; reduciendo los incentivos para que los imputados puedan acogerse a la institución jurídica de la terminación anticipada del proceso.

2.3.3.2.3. Colaboración eficaz

Es un procedimiento especial a través del cual una persona, natural o jurídica, que sea o no investigada, procesada, acusada o condenada, decide acogerse al beneficio premial por delación, brindando información relevante para el representante del Ministerio Público a efectos de evitar la continuidad del delito o la posible disminución de su magnitud, identificando a los miembros de grandes organizaciones criminales para que estas sean desarticuladas, o a los autores de delitos de alta gravedad; en ambos casos, la finalidad será arribar a la entrega de ganancias, efectos, instrumentos o bienes que se encuentren relaciones con la organización criminal. Cabe precisar que para concretar el Acuerdo de

Beneficios y Colaboración, todo lo manifestado por el futuro beneficiario debe ser corroborado con otros elementos probatorios que refuercen su delación.

Frisancho (2019), señala que:

El acuerdo al que llegan el colaborador y el Fiscal tiene el carácter de una negociación en donde ambas partes obtienen beneficios. El fiscal consigue datos relevantes para su propia teoría del caso y el delator asegura disminución de pena o exención. (p. 58-59).

La información brindada a cambio de los posibles beneficios premiales establecidos en el artículo 475, numeral 2 del Código Procesal Penal, entre ellos, la disminución, exención y remisión de la pena o la suspensión de su ejecución, debe ser corroborada con otros medios probatorios. Dicho procedimiento está dirigido a que el representante del Ministerio Público y el delator sean beneficiados mutuamente; recibiendo ambos sujetos procesales algo a cambio. Ello, ha sido catalogado como una justicia imperfecta, ya que un estado ideal de justicia es aquel en el cual, al administrarse esta, no se otorgan beneficios a sujetos que han delinquido; sin embargo, este procedimiento fue introducido a nuestro sistema jurídico penal como política, al igual que el beneficio premial por confesión sincera.

El inicio del procedimiento de la colaboración eficaz es a solicitud del representante del Ministerio Público, quien luego de haber corroborado la información brindada por el delator suscribirá junto a él, un acuerdo de beneficios y colaboración, ya que el principio de presunción de inocencia no puede desaparecer por manifestaciones interesadas, falsas o que no han sido corroboradas. Esta comunicación entre los sujetos procesales es de carácter reservada, asimismo se debe precisar que la aceptación es de todo lo imputado por el Ministerio Público, o en todo caso, no debe contradecir los cargos; toda vez que, en caso de no aceptar en todo o en parte los cargos incriminados por el representante del Ministerio Público, se seguirá el curso correspondiente conforme al estado del proceso penal.

El requisito esencial para la aplicación del beneficio premial por colaboración eficaz es haber abandonado facultativamente las acciones ilícitas,

admitir los cargos que se le imputan o no contradecirlos y acudir al representante del Ministerio Público a efectos de que se ponga a disposición y brinde información útil y pertinente para el proceso penal.

Ante ello, Frisancho (2019), señala que la colaboración eficaz tiene ciertos principios, entre ellos:

- a) Eficacia: La información que se obtiene a través de la delación debe ser importante y útil para la investigación penal que se realiza;
- b) Oportunidad: La delación debe ser oportuna, adelantarse a la investigación que se lleva a cabo en los cauces normales;
- c) Proporcionalidad: Se debe relacionar el beneficio que se otorga con la información o pruebas que aporta el colaborador;
- d) Comprobación: Las informaciones aportadas por el colaborador deben ser investigadas o corroboradas por el fiscal y la Policía especializada;
- e) Control judicial: El órgano jurisdiccional es el que va a validar el acuerdo. Si bien es cierto no interviene en la negociación, su rol es de homologar el acta de colaboración eficaz;
- f) Revocabilidad: En caso de incumplimiento de las obligaciones que se imponen al colaborador, los beneficios premiales pueden ser revocados. (p. 60-61).

Sin embargo, el artículo 2 del reglamento (D.S. N.º 007-2017-JUS) del Decreto Legislativo N.º 1310 que modificó el Código Procesal Penal, ha precisado que son principios de colaboración eficaz, los siguientes: a) Autonomía: Regida por sus propias leyes, b) Eficacia: La información brindada por el colaborador debe ser útil para el representante del Ministerio Público, a efectos de alcanzar los delitos de mayor lesividad; c) Proporcional: El beneficio que se otorgue debe guardar relación con la información brindada por el delator; d) Oportunidad de información: Debe de ser brindada inmediatamente y sin dilaciones; e) Consenso: Se basa en la manifestación de voluntad del sujeto a someterse al proceso especial de colaboración eficaz; f) Oponible: La sentencia emitida por colaboración eficaz tiene efectos sobre los únicos procesos objetos del pacto; g) Reserva: Únicamente, es de conocimiento del Juez, fiscal, beneficiario y su abogado defensor, y posteriormente el agraviado; h) Flexibilidad: El Juez deberá tener en cuenta la naturaleza del Instituto de la Colaboración Eficaz en las diversas actuaciones procesales.

De ellos, se advierte que no han sido recogidos los principios de comprobación, control judicial y revocabilidad, sin embargo, el principio de comprobación está tácitamente regulado en el artículo 473 Código Procesal Penal, el cual establece que después de haber recibido la información brindada por el delator, el Ministerio Público o la policía especializada deberá corroborarla con otros medios periféricos.

De igual manera, el principio de control judicial se encuentra recogido de forma tácita en el artículo 476, inciso 4) y 5) del mismo cuerpo normativo, los mismos que se refieren a la evaluación por parte del Juez Penal en caso el delator se acoja a dicho beneficio cuando la etapa del proceso se encuentre en investigación preparatoria o juzgamiento; y por último, la revocabilidad, que está normada en el artículo 480 del mismo cuerpo adjetivo, el cual regula el procedimiento de anulación de beneficios premiales otorgados en la sentencia de colaboración eficaz, los mismos que pueden ser alternativamente, la disminución, exención y remisión de la pena o la suspensión de su ejecución.

Por último, es debido precisar que el proceso especial de colaboración eficaz también puede ser iniciado por cualquier sujeto vinculado a una organización criminal, siempre y cuando no tenga el cargo de cabecilla o líder, caso contrario no podrá acogerse a los beneficios premiales que otorga la institución jurídica de colaboración eficaz.

2.3.3.2.4. Conclusión anticipada de la audiencia o conformidad

La institución de la conclusión anticipada del debate oral, se encuentra regulada en la Ley N.º 28122, específicamente en el artículo 5; la misma que tiene por objeto la inmediata finalización del proceso penal, correctamente llamada, conclusión del juicio oral; la cual se configura cuando a través de un acto unilateral el acusado con el asesoramiento de su abogado defensor, reconoce el ilícito penal imputado en la acusación fiscal superior, aceptando las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes.

El artículo 5 de la citada ley, establece que si la respuesta del acusado es afirmativa a la aceptación de los cargos imputados, se le otorga el uso de la palabra al abogado defensor a efectos de que realice sus alegatos, teniendo el Colegiado la obligación de emitir la sentencia correspondiente en la misma sesión de audiencia o en la siguiente, la misma que no podrá exceder las 48 horas, bajo sanción de nulidad.

En ese sentido, establecida la conformidad del acusado, no es exigible al Colegiado efectuar valoración probatoria, puesto que, de conformidad al considerando 10) del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2008):

El Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo o por la acusación a un juicio contradictorio. (p. 04).

De esta manera a quedado establecido que, habiendo el procesado aceptado los cargos imputados en la acusación fiscal superior, el Colegiado no puede valorar los medios probatorios que se encuentran en el expediente a efectos de emitir la sentencia; sin embargo, sí será necesario que se evalúe si los hechos atribuidos guardan relación con la pena propuesta por el Ministerio Público. A fin de determinar e individualizar la pena a imponer y el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como aquellos relativos a la dosificación de la sanción penal; y, los dispositivos referidos a la sanción civil.

Además, por razones de justicia y legalidad, el órgano jurisdiccional, debe realizar un control adecuado del hecho imputado al confesante, esto es, si es típico, dado que cabe la posibilidad de que el Colegiado concluya que los hechos aceptados e incriminados al procesado resultan ser atípicos o que se pueda presentar una circunstancia de exención de responsabilidad penal, lo que daría lugar a la emisión de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en caso de tratarse de un proceso penal con varios acusados, el inciso 4 del artículo antes señalado establece que, si sólo confiesa uno o

algunos de los imputados, se emitirá la sentencia y se dispondrá la continuación del juicio oral con los acusados no confesos, salvo que el Colegiado estime que de declararse la conclusión anticipada del proceso se afectaría el resultado del plenario.

Así, al expedirse la sentencia condenatoria conformada, esta sólo tendrá efectos jurídico penales respecto el confesante, más no contra los acusados no confesos; en relación a ello, el segundo párrafo del considerando 17) del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116 emitido por Corte Suprema de Justicia de la República (2008) establece lo siguiente:

La regla es que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el fallo correspondiente. Por esta razón lo resuelto en ella no se extiende a un tercero, ni por ende la condena impuesta a la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa. (p. 08).

Por otro lado, de concurrir también confesión sincera, la institución jurídico procesal de terminación anticipada en su artículo 471 contempla la reducción de pena por acumulación de beneficio; sin embargo, la Ley N.º 28122, que establece los preceptos de la conclusión anticipada del juicio oral no entabla tal tratativa.

Por ello, habiendo también sido creada dicha institución procesal con el mismo fin, esto es, la reducción de la carga procesal por razones de política criminal, se puede aplicar por analogía la reducción por acumulación al declararse la conclusión anticipada del proceso a efectos de que sea evaluada para emitir la sentencia conformada.

Respecto al beneficio premial, el fundamento 23º del Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2008) establece que:

No es lo mismo culminar la causa en sede instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En

consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. (p. 13).

Por ende, la bonificación procesal que se otorga al procesado por acogerse a los términos de la ley de conclusión anticipada del juicio oral, no puede ser mayor a un séptimo, partiendo de esa premisa la reducción deberá ser entre un séptimo o menos.

A ella, podrá sumarse el beneficio por confesión sincera que se encuentra regulado por el artículo 161 del Código Procesal Penal.

2.3.4. La igualdad

2.3.4.1. Principio de igualdad

Es una pauta rectora que tiene el Estado democrático de derecho, la misma que garantiza la igualdad cuando se emite una ley o cuando el Estado se pronuncia respecto de un acto administrativo. El principio de igualdad deberá ser considerado como un mandato de optimización cuyo fin es la verificación jurídica social.

El autor García (2018) ha señalado que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, en el caso de la Cámara Peruana de la Construcción y Máximo Yauri y otros, seguidos en los expedientes N.º 0261-2003-AA/TC y N.º 0018-2003-AI/TC, precisando los alcances de la igualdad como principio:

- La igualdad como límite para la actuación estatal.
- La igualdad como mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético caso de arbitrariedad en el ejercicio del poder.
- La igualdad como impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos
- La igualdad como pauta basilar al accionar del Estado, para que remueva los obstáculos políticos o sociales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los seres humanos. (García, 2008, p. 113).

Por lo tanto, el principio de igualdad se configura cuando el Estado va a dar origen a una ley, la misma que no puede entrar en diferencias caprichosas o

arbitraras, siendo responsabilidad del Estado tomar las precauciones debidas al emitirse las normas correspondientes a fin de brindar igualdad de oportunidades a todas las personas.

2.3.4.2. Derecho fundamental a la igualdad ante la ley y no discriminación

Por discriminación nos referimos a un trato arbitrario y desigual a la persona que tenga una situación idéntica o condición, ya sea para el otorgamiento de cargas o ventajas, lo cual en caso se configure puede afectar el derecho fundamental al respeto a la dignidad humana.

Ante ello, Eguiguren (1997), señala que:

El derecho de igualdad jurídica de trato en la ley y en su aplicación, no sólo no implica una igualdad material; tampoco impide que se establezcan o reconozcan ciertas diferencias o desigualdades, a condición de que éstas no sean arbitrarias o irrazonables ya que –de tener dicho carácter– resultaría discriminatorias, supuesto éste que sí está vedado tanto a la ley como a su aplicación. (p. 66).

La problemática consiste en distinguir cuándo nos encontramos ante un trato desigual o diferenciación admisible en nuestra Constitución Política, y cuando dicho efecto configura una situación discriminatoria.

El artículo 2) de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce como un derecho fundamental que nadie puede ser discriminado por alguna de las siguientes razones: a) Origen: En relación al lugar de nacimiento; b) Raza: Se refiere a la pertenencia a un grupo humano o una clasificación física; c) Sexo: Discriminación por razones orgánicas que diferencian a la mujer y al hombre; d) Religión: Diferenciación por un dogma adoptado, la cual relaciona a la persona con un ser supremo; e) Idioma: Por la utilización de un lenguaje, ya sea escrito o verbal; f) Opinión: Por emitir juicios de valor o tener una postura distinta a las demás personas; g) Condición económica: Discriminación por la capacidad económica que tiene la persona.

2.3.4.2.1. Trato diferenciado

Este trato diferente no debe ignorar principios y valores que tengan una mayor relevancia de aquellos que se pretende satisfacer a través de dicho resultado jurídico desigual.

En relación a este trato diferenciado, la persona que se siente dañada debe acreditar fehacientemente que otra persona de igual circunstancia y condición que la suya está en una mejor situación a costa del disfrute de un régimen jurídico más favorable. Para tal fin será necesario analizar si dicha diferenciación es a causa de una razón suficiente que justifique el trato diferenciado, y si esta es acorde a los valores y principios constitucionales.

La diferencia de trato puede ser razonable jurídicamente; sin embargo, para ello según García (2008) se deben configurar los siguientes requisitos:

- Existencia de una causa objetiva y razonable para fundamentar un contenido normativo distinto o un trato diferente a un grupo de personas en relación a otras. La diferenciación no puede tener como objetivo la consagración del capricho, el despotismo, el nepotismo o la consecuencia de ventaja y beneficio como merced o gracia emanada del poder.
- Existencia de una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin a alcanzarse a través del trato diferente. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo para otorgar la ponderación valorativa entre principios constitucionales en conflicto. (p. 120).

Este trato diferenciado debe estar justificado razonablemente en base a los principios del derecho constitucional, no puede ser emitido a consecuencia de un simple antojo o con el propósito de tomar ventaja respecto a otras personas, sólo es viable cuando se logra determinar la existencia de una razón proporcional entre los elementos empleados y el fin que se alcanza por medio del trato desigual.

En relación a ello, se aprecia en el fundamento número 20) de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2007 recaído en el expediente N.º 0009-2007-PI/TC, que el Tribunal Constitucional (2007), señala lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser

aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. (p. 8).

Por lo tanto, no quiere decir que todo trato diferenciado conlleva a una discriminación, esta desigualdad debe estar justificada razonablemente en atención a los requisitos antes citados; por lo tanto, la persona no puede ser exceptuada de la aplicación de una norma en base a sus características personales, tal como se da a conocer en el presente trabajo de investigación, al restringirse del beneficio premial a los confesantes reincidentes y habituales por su sola condición personal.

2.3.4.3. Test de igualdad

Para establecer si nos encontramos frente a un quebrantamiento del derecho-principio a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha contemplado herramientas a efectos de determinar en qué momento estamos ante un trato diferenciado en base a justificaciones razonables y objetivas; o en qué casos estamos frente a un trato caprichoso, arbitrario e injustificado; y, por ende discriminatorio.

Justamente una de esas herramientas a las que se debe acudir es el test de igualdad, el mismo que es un parámetro metodológico que permite verificar si un trato desigual es discriminatorio; y, por lo tanto, trasgrede el principio- derecho a la igualdad. El Tribunal Constitucional, al pronunciarse en el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República, recaído en el expediente N.º 004-2006-PI-TC, contempló como doctrina jurisprudencial el uso del test de igualdad, el cual se divide en seis pasos; siendo estos los siguientes:

- a) La verificación de la diferencia legislativa

“Debe analizarse si el supuesto de hecho acusado de discriminación es igual o diferente al supuesto de hecho que sirve de término de comparación”.
(Tribunal Constitucional, 2006, p. 57).

En el caso de acreditarse que los supuestos de hechos son iguales se llega a la conclusión que la medida que se está adoptando tiene un trato diferente, por lo tanto, resulta inconstitucional; no obstante, al verificarse que los hechos son diferentes, se continua con el siguiente paso del test de igualdad.

b) Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad

Se debe evaluar el grado o intensidad de la medida legislativa que va a intervenir en el principio-derecho de igualdad, pudiendo ser este:

Grado de intensidad grave: (...) cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o derecho constitucional. Grado de intensidad media: Es cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y además, tiene como consecuencia el impedimento de ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo. Grado de intensidad leve: Cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a la Constitución Política del Perú, y además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo. (Tribunal Constitucional, 2006, p. 58).

De ello se colige que existirá un grado de intensidad grave, en el caso de que la exceptuación se sustente en base a los supuestos recogidos en el artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, relativos a la distinción por raza, idioma, sexo, opinión, religión, etcétera; y que ello conlleve al impedimento del disfrute de un derecho constitucional.

Respecto al grado de intensidad media se requiere de igual manera el primer presupuesto; no obstante a ello, bastará con la imposibilidad de gozar de un derecho otorgado por un dispositivo con rango de ley.

Distinto es el caso del grado de intensidad leve, en el que el trato diferenciado no subyace de los motivos establecidos por la norma constitucional antes citada, sino de otros ajenos a estos, pero que de la misma forma que en el grado de intensidad leve restringe el acceso al disfrute de algún derecho reconocido en una norma con rango de ley.

En mérito a la clasificación antes señalada es posible afirmar que la transgresión al derecho a la igualdad analizada en la presente investigación constituye una de grado leve, puesto que la condición de reincidente no ha sido consignada en el artículo 2, inciso 2) de la Constitución Política del Perú; sin embargo, limita a reincidentes y habituales de beneficiarse con la disminución de pena recogida en una norma con rango de ley, esto es, el artículo 161 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957.

c) Verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación

“La existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto deben de ser apreciadas en relación con la finalidad constitucional de la medida legal adoptada sobre una determinada materia”. (Tribunal Constitucional, 2006, p. 58).

Cuando nos encontremos siempre ante una diferenciación jurídica ha de perseguir un fin constitucional, así, teniendo en consideración la presunción constitucional de la ley; no tendría sentido examinar si la medida legislativa es proporcional con la finalidad que se pretende, si previo a ello, no se ha constatado que el fin es contrario a la Constitución Política del Perú.

d) Examen de idoneidad

“La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación de medio-fin”. (Tribunal Constitucional, 2006, p. 59).

En tal sentido, el medio deberá ser adecuado a efectos de alcanzar la finalidad de la ley; por tanto, si nos encontramos en el supuesto que se haya

acreditado que la medida legislativa no es idónea para llegar al fin contemplado por el legislador, se concluye que es inconstitucional; de lo contrario, al corroborarse su idoneidad se continuará con el test de igualdad.

Bajo este contexto, es válido afirmar que para el caso de la presente investigación el medio está constituido por la exclusión de reincidentes y habituales del beneficio premial por confesión sincera, mientras que el fin sería la reducción de trámites judiciales dentro de un proceso penal, deduciéndose de ello que no existe idoneidad entre el medio y el fin, a pesar que la confesión independientemente de quien la realice constituye una colaboración con la administración de justicia.

e) Examen de necesidad

“La limitación ha de ser necesaria para alcanzar el fin en la medida en que cualquier otra opción supondría una carga mayor sobre el derecho afectado”. (Tribunal Constitucional, 2006, p. 60).

Para que la medida sea legítima es necesario que dicha medida legislativa que contempla un trato desigual sea la de menor gravedad para los derechos y principios dañados, lo cual implica a su vez que sea la estrictamente indispensable para lograr su finalidad. Teniendo ello como premisa, es evidente que la condición de reincidente o habitual le es indiferente a los fines de cooperación que persigue el artículo 161 del código instrumental, dado que estas agravantes no inciden de modo alguno en la confesión del agente.

f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto.

La proporcionalidad en sentido estricto exige la comparación entre dos pesos o intensidades; a) aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida legislativa diferenciadora; y b) aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate, de manera tal que la primera de estas deba ser como se ha mencionado, por lo menos equivalente a la segunda. (Tribunal Constitucional, 2006, p. 61).

Bajo esta premisa, se deduce que un trato diferenciado será proporcional cuando su intensidad sea semejante a la afectación de un

derecho; de tal manera que, no se sacrifiquen principios que tengan un peso superior a la finalidad de la norma diferenciadora. Entonces, considerando que la exclusión de reincidentes y habituales que tendría por finalidad la prevención del delito, no es de mayor importancia que el derecho a ser beneficiado por confesión sincera en igualdad de condiciones que los agentes primarios; tal excepción no sería proporcional.

2.3.4.3.1. Principio de razonabilidad

Para examinar un trato diferenciado se debe aplicar como parámetros los principios de razonabilidad y proporcionalidad a efectos de establecer si existe tal desigualdad.

Ello también fue señalado en el fundamento 23) de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2005, recaído en el expediente N.º045-2004-PI/TC emitido por el Tribunal Constitucional (2005) precisando que: *“La restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional”*. (p. 15-16).

El principio de razonabilidad obliga que la postura restrictiva sea justificada a efectos de proteger, promover o preservar un fin constitucional valioso. De esta manera, en caso se suscite un tratamiento diferente o distinto a cierto grupo de personas, esta debe ser justificada constitucionalmente, hecho que no ocurre en la regulación de la confesión sincera, toda vez que de manera irrazonable se ha restringido el derecho de reincidentes y habituales de ser beneficiados con la reducción de la pena.

2.3.4.3.2. Principio de proporcionalidad

Respecto al principio de proporcionalidad, se aprecia en el fundamento 27) de la sentencia de fecha 29 de octubre 2005, recaída en el expediente N.º 045-2004-PI/TC, que el Tribunal Constitucional (2004), precisó lo siguiente:

La proporcionalidad junto al principio de razonabilidad resulta ciertamente restringida en comparación con el denominado “principio de proporcionalidad”. (...) el cual tiene tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en

sentido estricto. Este principio constituye el parámetro para examinar la constitucionalidad de las intervenciones en los derechos fundamentales. (p. 16).

El principio de proporcionalidad también llamado “prohibición de exceso” en la doctrina alemana, es empleado a efectos de examinar si el trato desigual o diferente es discriminatorio; en esencia, en el principio de proporcionalidad se integra no sólo la razonabilidad, sino también la idoneidad y necesidad. Por lo tanto, no habiendo superado el trato diferenciado recogido en el artículo 161° del código adjetivo el test de igualdad en sus vertientes de idoneidad y necesidad, ello hace posible concluir que la exclusión sustentada en circunstancias agravantes cualificadas es desproporcional y como lógica consecuencia de ello vulnera el principio-derecho a la igualdad ante la ley.

2.4. Definición de términos básicos

- a) Reincidencia: Es un supuesto de agravación de la pena ante casos de reiterancia delictiva; en esta, para incrementar la pena en una mitad por encima del máximo, el legislador no exige que el segundo delito cometido no sea de igual o semejante naturaleza, sino únicamente que se trate de un delito doloso; y que la pena efectiva del primer ilícito haya sido cumplida en todo o en parte. (Oré, 2013).
- b) Habitualidad: Es una circunstancia agravante cualificada que para configurarse requiere de la comisión de al menos tres hechos punibles dolosos de igual naturaleza, cometidos en un periodo no mayor de cinco años. Tiene como consecuencia el incremento de la pena hasta en un tercio por encima del máximo. (Oré, 2013).
- c) Confesión sincera: La confesión sincera es la manifestación del procesado en la que acepta ser autor o partícipe de alguna falta o delito; esta declaración es espontánea, coherente y veraz ante una autoridad con las garantías y formalidades correspondientes (Corte Suprema, 1998).

- d) Derecho a la igualdad: Es una atribución o facultad que tiene toda persona, por medio de la cual estas deben ser tratadas simétricamente, tanto en el contenido como en la aplicación de las leyes. (García, 2008).
- e) Principio de razonabilidad: Implica que toda intervención a los derechos fundamentales se constituya como consecuencia de un fundamento; es decir que persiga garantizar un fin legítimo de rango constitucional. (Tribunal Constitucional, 2004).
- f) Política criminal: La política criminal está dirigida a la búsqueda de tipos de regulación y toma de decisiones a fin de mejorar la justicia penal, sobre la base de los alcances que brinda la criminología y el actual sistema punitivo. (Villavicencio, 2016).
- g) Beneficio premial: El beneficio premial es la exención o reducción del *quantum* de la pena de un procesado, por cuanto este colaboró con la administración de la justicia. (Bramont-Arias, 2005).
- h) Terminación anticipada: Es un proceso especial, cuyo beneficio para la administración de justicia es la simplificación procesal, además de ello es una de las principales instituciones de negociación penal que puede ser incoado durante la investigación preparatoria, previamente a emitirse el dictamen fiscal correspondiente. (Neyra, 2010).

CAPITULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de resultados

Items	Entrevistado N.º 1	Entrevistado N.º 2	Entrevistado N.º 3	Entrevistado N.º 4	Entrevistado N.º 5	Interpretación
<p>¿Cuáles son las instituciones jurídicas procesales que regulan la colaboración con la administración de justicia?</p>	<p>La confesión sincera, la terminación y conclusión anticipada del proceso, así como los procesos especiales del nuevo Código Procesal Penal.</p>	<p>La confesión sincera, el principio de oportunidad, el acuerdo reparatorio, la terminación anticipada y la conclusión anticipada del proceso.</p>	<p>Debe referirse a las salidas alternativas y mecanismos de bonificación procesal que permiten que el proceso llegue a su fin sin mayor dilación con decisión sobre el fondo o que no se inicie o concluya bajo determinadas condiciones sin declaración de responsabilidad, como por ejemplo: la confesión sincera, el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, colaboración eficaz, la terminación anticipada, conclusión anticipada y confesión sincera.</p>	<p>La confesión sincera que trae como consecuencia el proceso inmediato, sin embargo, no debe aplicarse beneficio alguno conforme al Decreto Legislativo N.º 1194 en casos de delito flagrante. La terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia para evitar el juicio oral lo que trae consigo la aplicación del criterio de oportunidad, debido a que faculta al juez aceptar o no la justicia en manos de las partes; y, la conclusión anticipada del proceso (juicio oral) Ley N.º 28122, esto si es, que en las etapas anteriores del proceso haya negado responsabilidad y recién en este estado del juicio oral, acepta su responsabilidad penal.</p>	<p>Las instituciones jurídicas procesales son la confesión sincera, terminación anticipada, principio de oportunidad, conclusión anticipada y el proceso inmediato.</p>	<p>Respecto al primer ítem, todos los entrevistados consideran que la confesión sincera, terminación anticipada, conclusión anticipada y colaboración eficaz, son instituciones jurídicas procesales que regulan la colaboración con la administración de justicia y constituyen mecanismos de bonificación procesal que permiten que el proceso llegue a su fin sin demora y con una decisión sobre el fondo. Asimismo, los entrevistados 2, 3, 4 y 5 además de los antes citados, incluyen al principio de oportunidad. Adicionalmente, los entrevistados 2 y 3 mencionan el acuerdo reparatorio. De ello, se colige que todos los entrevistados consideran que la confesión sincera y los procesos especiales regulados en el Código Procesal Penal son mecanismos de colaboración con la administración de justicia que justifican un trato diferenciado al permitir arribar a la conclusión del proceso penal prontamente, reduciéndose la carga procesal a cambio de un beneficio premial.</p>

Items	Entrevistado N.º 1	Entrevistado N.º 2	Entrevistado N.º 3	Entrevistado N.º 4	Entrevistado N.º 5	Interpretación
<p>¿Considera que el trato diferenciado de los imputados que se acogen a la confesión sincera es compatible con el principio de razonabilidad?</p>	<p>Sí es compatible, habida cuenta que es parte del derecho premial el otorgar beneficios a los imputados con el objeto de poner fin a los procesos a la brevedad, siempre y cuando acepten los cargos de forma libre y espontánea.</p>	<p>El principio de razonabilidad (o proporcionalidad de injerencia, o prohibición de exceso, o principio de proporcionalidad), tiene como finalidad que las penas o sanciones estén acordes a la conducta o tipo penal cometido, hay que establecer que la sobre-criminalización de las conductas sobre todo en los delitos que causan escándalo social, no tienen la posibilidad de imponer una pena proporcional o razonable aun así invoquen la confesión sincera, porque los bienes jurídicos lesionados y cuyas consecuencias jurídicas a causa de la sobre-criminalización no permiten imponer una pena justa, por lo tanto invocar la confesión sincera no es compatible con el principio de razonabilidad por los motivos expuestos.</p>	<p>Sí es compatible, dado que la confesión sincera, es una excepción que se aplica cuando el agente que ha cometido un delito reconoce sincera y espontáneamente los hechos imputados en su contra por parte del representante del Ministerio Público; a cambio, tendrá como beneficio la reducción de la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.</p>	<p>Sí, debido a que el juez como director del proceso debe verificar que se trate en efecto de una confesión sincera, si esto es así, el agente debe ser pasible de recibir beneficios en su condena por su colaboración.</p>	<p>La compatibilidad significa coexistir o ejecutar dos cosas a la vez, ambas pueden darse de manera conjunta, pues el principio de razonabilidad supone ser un derecho válido, que al momento de ser ponderado debe que tener lógica y coherencia, y no puede colisionar contra los derechos existentes; mientras que, la confesión sincera es una figura jurídica en la cual el investigado o imputado reconoce de manera espontánea los hechos que se le atribuyen, por lo cual recibe una bonificación premial.</p>	<p>En relación al segundo ítem, los entrevistados 1, 3 y 4 consideran que son compatibles; toda vez que se le otorga un beneficio premial al agente que se acoge a dicha institución a razón de su colaboración que conlleva a su vez a poner fin a los procesos a la brevedad, previa aceptación de los cargos de manera libre, espontánea y sincera. Por su parte, el entrevistado 2, considera que no, puesto que, hay una sobre-criminalización en los procesos que generan mayor escándalo social. De otro lado, el entrevistado 5, señala que, la coexistencia entre la confesión sincera y el principio de razonabilidad debe ser lógica y coherente; en ese sentido es válido afirmar que la mayoría de los entrevistados convienen que sí existe compatibilidad entre la confesión sincera y el principio de razonabilidad, puesto que se brinda un trato distinto razonable, esto es, un beneficio premial, al sujeto que se acoge a la confesión sincera por coadyuvar con la administración de justicia, lo cual deviene en la reducción de la carga procesal del sistema judicial.</p>

Items	Entrevistado N.º 1	Entrevistado N.º 2	Entrevistado N.º 3	Entrevistado N.º 4	Entrevistado N.º 5	Interpretación
<p>¿Ante que supuestos se restringe el beneficio premial por confesión sincera?</p>	<p>Cuando los hechos se producen en abierta flagrancia, puesto que ya no habrá nada que probar, teniendo el presunto arrepentimiento del futuro procesado cuando en forma lamentable para él quedó trunca su actividad delictuosa por circunstancias ajenas a su decisión.</p>	<p>Se restringe en casos de reincidencia y habitualidad, y en casos de delitos graves señalados en la norma penal.</p>	<p>Flagrancia delictiva, suficiencia de medios probatorios o elementos de convicción, reincidencia o habitualidad y haber incurrido en un catálogo de delitos excluidos</p>	<p>No son beneficiados por su confesión sincera los agentes reincidentes o habituales.</p>	<p>Se restringe cuando hay flagrancia, cuando la ley lo establece de manera taxativa como en los casos de feminicidio y violación de menor de edad, reincidencia y habitualidad, y en todos aquellos delitos que la ley lo señale de manera expresa.</p>	<p>En cuanto al tercer ítem, los entrevistados 1, 3 y 5 mencionan como uno de los supuestos a la flagrancia delictiva, precisando el entrevistado 1 que esto se debe a que no habría nada por probar; mientras que, los entrevistados 2, 3, 4 y 5 sostienen que también son supuestos excluidos la condición de reincidente y habitual. Además, los entrevistados 2, 3 y 5, manifiestan que tampoco es aplicable en casos de delitos graves; y, finalmente el entrevistado 3 adiciona el supuesto de suficiencia probatoria. Luego, es posible concluir que la mayoría de los entrevistados afirma que la reincidencia y habitualidad excluyen al confesante del beneficio premial por confesión sincera.</p>

Items	Entrevistado N.º 1	Entrevistado N.º 2	Entrevistado N.º 3	Entrevistado N.º 4	Entrevistado N.º 5	Interpretación
¿Cuáles es la justificación para inaplicar la bonificación procesal por confesión sincera en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria?	Al no haberse consumado los hechos por disposición distinta a la del procesado no sería justo adosarle dicho beneficio cuando de su parte no ha existido ningún acto de desistimiento o arrepentimiento.	Cuando la confesión no ha sido completa y veraz, esto quiere decir, cuando ha ocultado datos relevantes; además de ello, cuando su confesión no ha sido persistente u oportuna a fin de que lleve a lograr el éxito de la investigación.	Al tratarse de un mecanismo de bonificación procesal que está destinado a la incorporación de información relevante para ser luego corroborado con otros elementos de convicción y así lograr los fines del proceso penal, en la irrelevancia probatoria se entiende que el procesado ha esperado a que se hayan incorporado elementos de convicción que han logrado el esclarecimiento de los hechos y ante la evidencia suficiente, la confesión no aporta datos relevantes por tanto no cumple su finalidad y hace innecesaria la bonificación por esta causa, respecto de la flagrancia se entiende que por lo general la evidencia es abundante ya que las actas de registro, acta de intervención, reconocimiento, entre otras, hacen innecesaria la confesión, pero existen varios tipos de flagrancia como la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta, en cuyos casos sí debería aplicarse la bonificación procesal.	Esta exclusión se justifica en que resultaría irrelevante probar o confesar un delito que ya se ha dado, es decir, cuando el agente ha sido encontrado en el momento que está cometiendo un delito.	No se aplica el beneficio procesal por confesión en caso de flagrancia, pues este ha sido sorprendido con suficientes elementos probatorios que acreditan su responsabilidad y el delito que se le imputa; con la flagrancia ya no se necesita esclarecer los hechos, porque los elementos de convicción son suficientes.	En relación al cuarto ítem, los entrevistados 1, 3, 4 y 5 precisan que la justificación idónea para restringir el beneficio premial de los confesantes, es la captura del agente al momento de los hechos o inmediatamente después de que este se haya producido. Puesto que su responsabilidad penal se encontraría acreditada, no siendo necesario esclarecer el evento delictivo, pues como señala el entrevistado 3 existiría abundante evidencia (actas de registro personal, intervención, entre otras), siendo innecesaria la confesión. Por su parte, el entrevistado 2 considera que es inaplicable el beneficio en estos casos cuando la declaración no haya sido completa y veraz, o ante el ocultamiento de datos relevantes. Adicionalmente, el entrevistado 3 señala que existen algunos tipos de flagrancia en los que debería aplicarse la bonificación procesal (cuasi flagrancia o flagrancia presunta). En ese sentido, la mayoría de entrevistados considera que la inaplicación de la bonificación procesal por confesión sincera en los casos de flagrancia delictiva e irrelevancia probatoria se justifica en la aprehensión del agente mientras que comete el delito, lo cual denota una evidente responsabilidad; y, la existencia de suficientes elementos de convicción, en ambos casos, la confesión se hace intrascendente.

Items	Entrevistado N.º 1	Entrevistado N.º 2	Entrevistado N.º 3	Entrevistado N.º 4	Entrevistado N.º 5	Interpretación
<p>¿Por qué se restringe la bonificación procesal de los sujetos que tienen la situación jurídica de reincidentes y habituales cuando se acogen a la confesión sincera?</p>	<p>Los beneficios premiales se gestan para personas con calidad de primarios a fin de otorgarles una oportunidad de reintegrarse a la sociedad. Todo lo contrario, ocurre cuando una persona de frondosa mala reputación, es decir, con varios antecedentes, no merece por su reincidencia, habitualidad o reiterancia delictiva una oportunidad del Estado para reintegrarse, pues inicialmente ya la tuvo. La confesión sincera no es un derecho, sino un beneficio, y su aplicación está sujeta a la discrecionalidad del juez.</p>	<p>Por el endurecimiento del sistema penal (Derecho Penal del enemigo), debido a las conductas que crean escándalo social, empleando al Derecho Penal de manera demagógica y coyuntural que a la larga lesiona derechos fundamentales de las minorías (los que cometen delitos).</p>	<p>Por imperio de la ley, legalidad procesal, la razón parece estar en que por política criminal se reprime con mayor amplitud a personas que son proclives a la comisión de delitos. Se ha cambiado el derecho penal de acto por el derecho penal de autor, abandonando la primera intención del Código Penal de 1991, incluso se ha modificado la definición de proporcionalidad para excluir a los reincidentes y habituales de su ámbito de protección, creando nuevos marcos punitivos, cuya intención parece radicar en un mayor tratamiento penitenciario y esta intención sería incompatible con la reducción por bonificación procesal.</p>	<p>Porque aun observando desde una óptica moderada o extrema; (Roxin - Jakobs) los procesados que no son agentes primarios ya se han habituado a un modus vivendi que merece de la sociedad el repudio a través del castigo o sanción.</p>	<p>Se limita porque así lo señala de manera expresa la ley, en base a sus antecedentes exclusivamente personales que guardan relación con el ilícito penal cometido, es decir, que tiene que ver con su situación personal que se empeora con su historial delictivo del acusado, que no le permite acceder a la confesión sincera.</p>	<p>Respecto al quinto ítem, los entrevistados 2, 3 y 5, consideran que la restricción se sustenta en la exclusión que hace la ley como parte del sistema de endurecimiento del sistema penal (derecho penal del enemigo) debido a las conductas que crean escándalo social, que a la larga lesiona derechos fundamentales de minorías (reincidentes y habituales). De otro lado, los entrevistados 1 y 4, señalan como motivo de la restricción del beneficio premial, el modus vivendi de los sujetos no primarios, quienes gozan de mala reputación, lo cual conlleva al repudio de la sociedad que busca para ellos un castigo o sanción, siendo esto recogido como parte de la política criminal. En tal sentido, la mayoría de los entrevistados concuerdan en que la bonificación procesal de los sujetos que tienen la situación jurídica de reincidentes y habituales se restringe cuando se acogen a la confesión sincera debido a que la norma así lo establece. Y, ello estaría sustentado evidentemente en sus condiciones personales, tal como precisaron el resto de los entrevistados.</p>

Items	Entrevistado N.º 1	Entrevistado N.º 2	Entrevistado N.º 3	Entrevistado N.º 4	Entrevistado N.º 5	Interpretación
¿La inaplicación del beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales trasgrede el derecho a la igualdad ante la ley? ¿por qué?	No lo considero así porque es un beneficio y no un derecho, es para aquellas personas que en forma primaria demuestran un sólido arrepentimiento y el Estado les da una primera y última oportunidad de reintegrarse a la sociedad. Es una política de Estado para reprimir la delincuencia como una solución restringiendo algunos beneficios.	Trasgrede el derecho de igualdad y el principio de proporcionalidad; puesto que no existe relación entre la confesión sincera y la condición de reincidente y habitual. No puede haber un trato diferente si las circunstancias de exclusión responden a supuestos que no se refiere a colaborar con la justicia. Son dos cosas distintas el colaborar con la justicia (confesión sincera) y la calidad del sujeto activo (habitual o reincidente).	Esta exclusión o distinción basada en diferencias que no están relacionadas con el delito mismo, sino con el modo de vida del sujeto activo, sí constituyen una trasgresión al derecho a la igualdad ante la ley, pues personas en iguales circunstancias deben tener el mismo trato ante la ley. Tal conclusión ha sido destacada por la Corte Suprema, pues esta diferencia está relacionada a un derecho penal de autor. La política criminal ha incluido similar diferencia en diversos instrumentos procesales como la terminación anticipada y conclusión anticipada así como en el Código Penal respecto de la suspensión condicional de la pena entre otros.	Sí, afectaría el derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que primó el criterio represivo de la conducta delictiva basada en los antecedentes del agente para detener la delincuencia.	De manera personal considero que sí, porque, trasgrede el principio de igualdad, que es un derecho fundamental reconocido por la Constitución y los Tratados Internacionales. No hay una razón lógica para pretender excluirlos de las bonificaciones que otorga la confesión sincera, la cual es lograr una atenuación de la pena a imponerse. Si desde ya, se les va impedir obtener un beneficio premial por aceptar el delito y su responsabilidad, entonces no hay motivo para que ellos colaboren con la administración de justicia.	En relación al sexto ítem, los entrevistados 2, 3, 4 y 5 sostienen que efectivamente se está vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que personas en iguales circunstancias deben tener el mismo trato frente a la ley; y, no existe razón lógica para excluir a los reincidentes y habituales, pues estas condiciones son distintas al propósito de la confesión sincera, que busca la colaboración con la justicia, la cual se ve desmotivada al estar impedidos de obtener un beneficio premial por aceptar el delito y su responsabilidad. En sentido distinto, el entrevistado 1 señala que no existe vulneración, puesto que, la confesión sincera es un beneficio y no un derecho, que, debe ser otorgado a aquellas personas primarias que demuestran un sólido arrepentimiento. Precisa que esta restricción es una política de Estado para la represión de la delincuencia. Entonces, la mayoría de los entrevistados concluyen que al inaplicar el beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, a razón de que se aplica un trato diferenciado injustificado que ha sido sustentado en supuestos totalmente distintos y que no tienen relación alguna, esto es, la confesión sincera cuya finalidad es la colaboración con la administración de justicia, y la reincidencia y habitualidad, que están respaldadas en las circunstancias personales del imputado.

Items	Entrevistado Nº 1	Entrevistado Nº 2	Entrevistado Nº 3	Entrevistado Nº 4	Entrevistado Nº 5	Interpretación
<p>¿La regulación actual de la confesión sincera supera el test de igualdad?</p>	<p>No afecta de modo alguno el principio de que todos somos iguales ante la ley; por tanto, no debería existir diferencia alguna, empero por tratarse de un beneficio queda sujeto a la discrecionalidad del juez. Si un sujeto insano comete un delito deleznable, vil o abyecto y le cercena la vida a una persona de forma tal que no existe móvil, es un riesgo para el juez rebajarle la pena y dejarlo a futuro en libertad, por el solo hecho de haber confesado ser el autor. Ese no es el verdadero sentir de la norma, sino dejar al arbitrio del juez el juzgamiento y la sanción final, sin apartarse de la ley.</p>	<p>No supera el test de igualdad, en cuanto se excluya el beneficio cuando el sujeto activo es habitual o reincidente</p>	<p>No, la limitación del acceso al beneficio premial por bonificación procesal basado en la condición del agente o la comisión de determinados delitos no se justifica al no tener una finalidad de orden constitucional, sino únicamente de represión retributiva</p>	<p>Sin duda la elaboración del test persigue los mejores objetivos, sin embargo, debe observarse que los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00045-2004-PI/TC y 00004-2006-PI/TC no son aplicados de manera uniforme por los juzgadores.</p>	<p>No supera el test de igualdad al no haberse determinado que la inaplicación del beneficio por confesión sincera de reincidentes y habituales sea idónea, necesaria y proporcional o que tenga mayor importancia que preservar la igualdad de trato entre los imputados; así como tampoco la existencia de un fin constitucional en la diferenciación.</p>	<p>En relación al séptimo ítem; los entrevistados 2, 3 y 5 refieren que la normativa actual no cumple con los requisitos para superar el test de igualdad; pues no tiene una finalidad de orden constitucional; el entrevistado 5 adiciona que la inaplicación del beneficio premial por confesión sincera no es idónea, necesaria y proporcional o de mayor importancia que preservar la igualdad de trato entre los imputados. El entrevistado 4 manifiesta que si bien el test de igualdad persigue los mejores objetivos, los criterios adoptados por el Tribunal Constitucional no son aplicados de manera uniforme por los juzgadores. Por otro lado, el entrevistado 1 sostiene que la regulación actual no afecta el principio de que todos somos iguales ante la ley, y debe dejarse al arbitrio del juez el juzgamiento y la sanción final, quien la aplicará sin apartarse de la ley. La mayoría de los entrevistados señalan que la regulación actual de la confesión sincera no supera el test de igualdad, puesto que la exclusión de reincidentes y habituales no es idónea, necesaria, ni proporcional, así como tampoco responde a fines constitucionales; por lo tanto debería preservarse la igualdad de trato entre los imputados.</p>

3.2. Discusión de resultados

Cusi (2017), afirmó que al excluirse del beneficio de disminución de pena por no aplicar la confesión sincera a razón de los antecedentes penales (reincidencia o habitualidad), se evidencia la discriminación sustentada en la condición política criminal previa que tenía el agente, esto es, por sus antecedentes penales, que le dan la condición de reincidente o habitual; esta afirmación se corrobora con los resultados alcanzados en la presente investigación, de los cuales se evidencia que al inaplicar el beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, a razón de que se aplica un trato diferenciado injustificado que ha sido sustentado en supuestos totalmente distintos y que no tienen relación alguna, esto es, la confesión sincera cuya finalidad es la colaboración con la administración de justicia, y la reincidencia y habitualidad, que están respaldadas en las circunstancias personales del imputado.

Aunado a ello, Tenreiro (2012), aseveró que la igualdad formal está vinculada al trato estrictamente igualitario que frente a un trato formalmente igual supone su constitucionalidad. Esta presunción puede ser refutada si se considera que no todo trato desigual es inconstitucional, toda vez que ante realidades distintas, no es posible brindar un trato semejante; resultado que se ratifica con el presente estudio en el cual se ha establecido que sí existe compatibilidad entre la confesión sincera y el principio de razonabilidad, puesto que se brinda un trato distinto razonable, esto es, un beneficio premial, al sujeto que se acoge a la confesión sincera por coadyuvar con la administración de justicia, lo cual deviene en la reducción de la carga procesal del sistema judicial. Por lo tanto, la regulación actual de la confesión sincera no supera el test de igualdad, puesto que la exclusión de reincidentes y habituales no es idónea, necesaria, ni proporcional, así como tampoco responde a fines constitucionales; siendo lo correcto preservar la igualdad de trato entre los imputados que confiesan haber cometido el delito.

En cuanto a los supuestos de flagrancia e irrelevancia probatoria Bazalar (2017), precisó que la cláusula de exclusión del artículo 161 del código adjetivo, rechaza la aplicación del beneficio en los casos de flagrancia, en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, dado que resultaría inútil la confesión realizada por el imputado intervenido en flagrancia. Esta afirmación, se condice con el resultado del presente estudio, del cual se aprecia que la inaplicación de la bonificación procesal por confesión sincera en los casos de flagrancia delictiva e irrelevancia probatoria se justifica en la aprehensión del agente mientras que comete el delito, lo cual denota una evidente responsabilidad; y, la existencia de suficientes elementos de convicción, en ambos casos, la confesión se hace intrascendente.

Peña (2019), consideró que la confesión sincera contribuye con una justicia penal más rápida y eficaz, por lo que ante la sobrecarga procesal, la aceptación de los cargos imputados por parte del procesado hace posible la reducción de las tareas persecutorias y probatorias, permitiendo ello concentrar los mayores esfuerzos en los procesos complejos. Asimismo, afirmó que esto se ve relativizado cuando los imputados deciden no colaborar con la administración de justicia al tener conocimiento que no obtendrán beneficio alguno a cambio de reconocer su culpabilidad. Tal resultado coincide con el alcanzado en la presente tesis, dado que de estos se advierte que la confesión sincera y los procesos especiales regulados en el Código Procesal Penal son mecanismos de colaboración con la administración de justicia que justifican un trato diferenciado al permitir arribar a la conclusión del proceso penal prontamente, reduciéndose la carga procesal a cambio de un beneficio premial.

3.3. CONCLUSIONES

PRIMERA

Se estableció que la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, tal como ha sido ratificado por los entrevistados quienes consideran que al restringir el beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales se trasgrede el derecho de igualdad ante la ley, por cuanto se aplica un trato diferenciado injustificado basado en supuestos distintos, sin relación alguna, esto es, la confesión sincera cuyo propósito es la colaboración con la administración de justicia; y, la reincidencia y habitualidad, que están sustentadas en los antecedentes criminales del sujeto activo.

SEGUNDA

Se estableció que la reducción de la pena por bonificación procesal supera el test de igualdad, conforme ha sido verificado a través de las opiniones de los jueces superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima, quienes al ser entrevistados coincidieron al precisar que la confesión sincera es compatible con el principio de razonabilidad, ya que aplica un trato distinto razonable, esto es, el otorgamiento de un beneficio premial al sujeto que se acoge a la confesión sincera por contribuir con la administración de justicia, lo cual conlleva a la disminución de la carga procesal del sistema judicial penal. Bajo esa premisa, la restricción de reincidentes y habituales establecidas en la normativa actual de confesión sincera, no supera el test de igualdad, dado que la exclusión no es idónea, necesaria, ni proporcional, así como tampoco responde a fines constitucionales; siendo lo correcto preservar la igualdad de trato entre los imputados que confiesan haber cometido un delito.

TERCERA

Se estableció que la exclusión de la disminución de la pena en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria es compatible con el principio de razonabilidad; así lo han corroborado los especialistas entrevistados, quienes

convinieron al señalar que la inaplicación del beneficio premial por confesión sincera en los casos de flagrancia delictiva e irrelevancia probatoria está justificada en la captura del agente mientras comete el ilícito penal, lo cual evidencia una manifiesta responsabilidad penal; y, la concurrencia de suficientes elementos de convicción, en los dos supuestos, la confesión deviene en intrascendente.

CUARTA

Se estableció que la colaboración con la administración de justicia justifica un trato diferenciado; lo cual ha sido reconocido por los entrevistados, quienes concuerdan en que la confesión sincera y los procesos especiales regulados en el Código Procesal Penal son mecanismos que contribuyen con la administración de justicia y justifican un trato diferenciado, toda vez que permiten concluir los procesos penales a la brevedad, disminuyendo la carga procesal a cambio del otorgamiento de un beneficio premial al imputado.

3.4. RECOMENDACIONES

PRIMERA

Al Congreso de la República, viabilizar el anteproyecto de ley elaborado en la presente investigación respecto a fin de suprimir la exclusión de reincidentes y habituales del beneficio por confesión sincera, con el propósito de que se emita un proyecto de ley, el cual deberá ser evaluado y aceptado por el pleno, así como ratificado por el Poder Ejecutivo para su promulgación.

SEGUNDA

Al Poder Judicial, inaplicar la restricción para el acceso al beneficio por confesión sincera a reincidentes y habituales, en virtud al control difuso de constitucionalidad que ejercen los jueces ordinarios.

TERCERA

Al Ministerio Público, orientar a sus representantes a fin de que ejerzan sus funciones de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 04-2016/CIJ-116, a fin de que la restricción contemplada en el artículo 161 del Código Procesal Penal no sea aplicada.

CUARTA

A los defensores públicos y particulares, solicitar la aplicación de la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario N.º 04-2016/CIJ-116, a fin de que sea debatida en las audiencias de juicio oral y así se proteja el derecho fundamental a la igualdad ante la ley de los imputados.

3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN

Acuerdo Plenario N.º 01-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de julio de 2008).

Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de Julio de 2008).

Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 2009 de Noviembre de 2009).

Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 01 de junio de 2016).

Acuerdo Plenario N.º 04-2016/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 12 de Junio de 2017).

Bazalar Paz, V. (2018). *El proceso inmediato flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Bazalar P., V. (2017). *El beneficio de reducción de la pena por confesión sincera para el detenido en flagrancia presunta dentro del nuevo proceso penal inmediato*. Perú: Universidad de Piura.

Carbonel, P. (2011). *Valoración de la confesión sincera en las sentencias emitidas por los Magistrados Superiores en los procesos ordinarios en los distritos judiciales de Lima, Ica y Junín, durante los años 2007 y 2008*. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Colás-Bravo, P., & Ramírez-Guerrero, J. (2015). *Justificación del estudio*. España: Universidad de Sevilla.

Cusi, R. (2017). *Confesión sincera en las líneas del Acuerdo Plenario N.º004-2016/CJ-116*.

Derecho, M. d. (2015). *¿Qué es la política criminal?* Colombia: Observatorio de política criminal.

Editores, J. (2019). *Código Penal*. Lima: Jurista editores E.I.R.L.

- Eguiguren Praeli, F. (1997). El principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, 63-72.
- Frisancho Aparicio, M. (2019). *Procesos penales especiales*. Lima: Editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la investigación*. Perú: Universidad Continental.
- García, V. (2008). El derecho a la igualdad. *Academia de la magistratura*, 109-127.
- Gómez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio.
- González, H. (2017). *La confesión sincera en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República*. Perú: Universidad Autónoma del Perú.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. Perú: Mc Graw Hill.
- Hinostroza Pariachi, C. J. (2018). *La confesión sincera en el proceso penal y su tratamiento en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Ibertic. (2013). Guía y pautas para sus desarrollo. *Entrevistas en profundidad*, 01-10.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019). *Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Recuperado el 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/direccion-de-cooperacion-judicial-internacional/>
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Perú: Idemsa.
- Palella, S., & Martins, F. (2012). *Metodología de la investigación Cuantitativa*. Venezuela: Fedupel.
- Peña, A, (2019). El proceso inmediato, Perú: Instituto pacífico.

- Pilco, G. T. (2008). *La confesión en el nuevo código procesal penal*. Trujillo: Instituto de ciencia procesal Penal.
- Prado, V., Demetrio, E., Velásquez, F., Van Wezel, A., & Couso, J. (2015). *Determinación judicial de la pena*. Perú: Instituto Pacífico.
- Ramírez, E. (2010). *Proyecto de investigación - como se hace una tesis*. Perú: AMADP.
- Reátegui, J. (2019). *Código penal comentado*. Perú: Ediciones legales E.I.R.L.
- Ridaura, J. (2014). *La paridad a la luz de la equidad - Propuesta para una nueva lectura del principio de igualdad*. España: Universidad de Valencia.
- Rodrigues, M. (2015). *El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo*. España: Universidad de Granada.
- San Martín Castro, C. E. (2018). La declaración del imputado. *Revista del Poder Judicial*, 1-8.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Santos Begazo, J. A. (2015). Confesión sincera en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista de actualidad jurídica*, 143-157.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 0090-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 05 de Julio de 2004).
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC (Tribunal Constitucional 29 de agosto de 2007).
- Sentencia, 5442/2014 (Sala e lo Penal del Tribunal Supremo 26 de diciembre de 2014).
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Tenreiro, S. (2012). *El derecho a la igualdad sin discriminación por sexo en el contrato de trabajo: la versión portuguesa de un reto comunitario*. España: Universidad de Salamanca.

Viviana, A., & Buffone, R. E. (2007). *El valor probatorio de la confesión en el proceso penal*. Buenos Aires.

ANEXOS

Problema	Objetivo	Supuesto	Categoría	Metodología
<p>Problema general</p> <p>¿De qué manera la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulneraría el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>a) ¿De qué manera la reducción de la pena por bonificación procesal superaría el test de igualdad?</p> <p>b) ¿De qué manera la exclusión de la disminución de la pena en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria sería compatible con el principio de razonabilidad?</p> <p>c) ¿De qué manera la colaboración con la administración de justicia justificaría un trato diferenciado?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Establecer que la inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a) Establecer que la reducción de la pena por bonificación procesal supera el test de igualdad.</p> <p>a) Establecer que la exclusión de la disminución de la pena en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria es compatible con el principio de razonabilidad.</p> <p>a) Establecer que la colaboración con la administración de justicia justifica un trato diferenciado.</p>	<p>Supuesto general</p> <p>La inaplicación del beneficio por confesión sincera para reincidentes y habituales vulnera el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.</p> <p>Supuestos específicos</p> <p>La reducción de la pena por bonificación procesal supera el test de igualdad.</p> <p>La exclusión de la disminución de la pena en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria es compatible con el principio de razonabilidad.</p> <p>La colaboración con la administración de justicia justifica un trato diferenciado</p>	<p>Categoría 1</p> <p>La confesión sincera</p> <p>Sub categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Bonificación procesal ✓ Flagrancia e irrelevancia probatoria ✓ Colaboración con la administración de justicia <p>Categoría 2</p> <p>Derecho a la igualdad ante la ley</p> <p>Sub categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Test de igualdad ✓ Principio de razonabilidad ✓ Trato diferenciado 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoque de la investigación <ul style="list-style-type: none"> ✓ Cualitativo 2. Tipo y nivel de investigación <ol style="list-style-type: none"> 2.1. Tipo de investigación <ul style="list-style-type: none"> ✓ Básica 2.2. Nivel de investigación <ul style="list-style-type: none"> ✓ Descriptivo 3. Diseño y método <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Diseño de investigación <ul style="list-style-type: none"> ✓ Teoría fundamentada 3.2. Método de investigación. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Inductivo ✓ Analítico ✓ Observación 4. Problema y muestra <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Población de la investigación <p>Jueces Superiores que laboran en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima</p> 4.2. Muestra de investigación <p>Cinco Jueces Superiores que laboran en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima</p> 5. Técnicas e instrumentos <ol style="list-style-type: none"> 5.1. Técnicas <ul style="list-style-type: none"> ✓ Entrevista 5.2. Instrumentos <p>Guía de la entrevista</p>



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Anexo N.º2: Guía de entrevista sobre: “La confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho de igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019”.

- 1) ¿Cuáles son las instituciones jurídicas procesales que regulan la colaboración con la administración de justicia?
- 2) ¿Considera que el trato diferenciado de los imputados que se acogen a la confesión sincera es compatible con el principio de razonabilidad?
- 3) ¿Ante qué supuestos se restringe el beneficio premial por confesión sincera?
- 4) ¿Cuál es la justificación para inaplicarla bonificación procesal por confesión sincera en los casos de flagrancia e irrelevancia probatoria?
- 5) ¿Por qué se restringe la bonificación procesal de los sujetos que tienen la condición jurídica de reincidentes y habituales cuando se acogen a la confesión sincera?
- 6) ¿La inaplicación del beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales trasgrede el derecho a la igualdad ante la ley?
¿Por qué?
- 7) ¿La regulación actual de la confesión sincera supera el test de igualdad?

Anexo N.º 3: Validación de experto. Ficha de Validación de instrumento. Juicio de experto



INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA
 (Técnica: Entrevista; Instrumento: Guía de entrevista de experto; para reforzar una o dos categorías en investigaciones cualitativas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: Dr. Leonardo Humberto Peñaranda Sadova
- 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
- 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: Guía de la entrevista sobre la confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.
- 1.4 Autor del Instrumento: Kevin Christian García Flores
- 1.5 Título de la Investigación: La confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho a la igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		01	02	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																					✓
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado con imparcialidad científica.																				✓	
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																			✓		
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																				✓	
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																				✓	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				✓	
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				✓	
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																				✓	
9. METODOLOGÍA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																				✓	
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho.																				✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90% //

LUGAR Y FECHA: LIMA, 20 DE NOVIEMBRE DE 2019. //


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 86773779 Teléfono: 982240987



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA
(Técnica: Entrevista; Instrumento: Guía de entrevista de experto; para reforzar una o dos categorías en investigaciones cualitativas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: Edwin Barrios Valer
- 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
- 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: Guía de la entrevista sobre la confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho de igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.
- 1.4 Autor del Instrumento: Kevin Christian García Flores
- 1.5 Título de la Investigación: La confesión sincera de reincidentes y habituales y el derecho de igualdad ante la ley, Corte Superior de Justicia de Lima, 2019

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																				✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																			✓	
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																			✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																				✓
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																			✓	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				✓
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																				✓
9. METODOLOGÍA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																				✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																				✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90% //

LUGAR Y FECHA: Lima, 26 de noviembre de 2019 //

UAP
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
EDWIN BARRIOS VALER
CATEDRÁTICO
DNI. 24705926 - Teléfono: 995/44404

Anexo N° 4: Anteproyecto de ley

Anteproyecto de ley

Sumilla: Artículo 161° del Código Procesal Penal – Ley que elimina la restricción de reincidentes y habituales para la aplicación de beneficio por confesión sincera

I. Datos del autor

Kevin Christian Garcia Flores, Bachiller en Derecho de la Universidad Alas Peruanas, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el artículo 107 de la misma norma constitucional, concordante con el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, formula el presente proyecto de ley, que modifica el artículo 161 del Código Procesal Penal.

II. Exposición de motivos

La confesión sincera, es una figura jurídica relacionada a la política-criminal que promueve la colaboración con la administración de justicia y busca reducir la carga procesal penal de los órganos jurisdiccionales, beneficiando al Estado con la culminación de los procesos penales en el menor tiempo posible, significando esto, un menor uso de recursos estatales.

Esta figura procesal está regulada en el artículo 160 del código adjetivo, que establece como requisitos de validez probatoria, los siguientes:

- a) La corroboración por otro u otros elementos de convicción;
- b) Que sea brindada libremente en un estado normal de sus facultades psíquicas;
- c) Sea sincera y espontánea;

- d) Que sea formulada en presencia del abogado defensor y ante el Juez o el representante del Ministerio Público.

Su efecto ha sido regulado en el artículo 161 del mismo cuerpo normativo, y consiste en otorgar al Juez la facultad de reducir prudencialmente la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal.

Asimismo, el artículo en mención contempla las restricciones del otorgamiento del beneficio por confesión, entre ellas, la condición de reincidente o habitual del confesante, la misma que fue integrada mediante el artículo 3 de la Ley N.º 30076, cuya finalidad fue combatir la inseguridad ciudadana.

De esta manera, el propósito de la norma fue empleado para justificar la exclusión de algunos procesados, estableciendo distinciones sustentadas en sus circunstancias personales, hecho que deviene en la trasgresión del derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

La incorrecta regulación de esta limitación ha desincentivado que los procesados se acojan al beneficio premial de la confesión sincera, generando esto el aumento gradual de procesos penales.

Este contexto normativo motivó la emisión del Acuerdo Plenario N.º4-2016-CIJ-116, el cual estableció como doctrina legal que el artículo 161 del Código Procesal Penal trasgrede el derecho a la igualdad ante la ley al inaplicar el beneficio premial por confesión sincera para reincidentes y habituales.

No obstante a ello, teniendo en cuenta que el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial concede la facultad a los Jueces de apartarse de los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal del mencionado Acuerdo Plenario, es válido afirmar que mientras el artículo 161 del Código Procesal Penal continúe recogiendo esta restricción, sigue siendo posible que los jueces apliquen este extremo de la mencionada norma procesal, por lo que es necesario suprimir la limitación al acceso del beneficio por confesión sincera de los reincidentes y habituales.

III. Efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

Esta iniciativa legislativa sugiere la modificación del artículo 161 del Código Procesal Penal, de tal manera que se pueda aplicar el beneficio premial por confesión sincera a todo agente reincidente o habitual.

IV. Análisis costo - beneficio

La presente propuesta legislativa que se presenta, no genera un costo para el erario nacional; por el contrario, supone un beneficio si se tiene en cuenta que fortalecerá la protección del derecho a la igualdad ante la ley de los reincidentes y habituales. Asimismo, al modificarse el artículo 161 del Código Procesal Penal, se reducirá el empleo de recursos estatales en los procesos penales, los mismos que podrán ser empleados en distintos procesos judiciales.

V. Texto normativo vigente

"Artículo 161.- Efectos de la confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente y habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo I: artículos 153°, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y capítulos IX, X, XI del título IV del Libro Segundo del Código Penal."

VI. Fórmula legal

"Ley que elimina la exclusión de reincidentes y habituales del beneficio por confesión sincera"

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por finalidad modificar el primer párrafo del artículo 161 del Código Procesal Penal.

Artículo 2.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el primer párrafo del artículo 161 del Código Procesal Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 161°.- Efectos de la confesión sincera:

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso."